

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Reales decretos-leyes incluyendo en el Plan general de Carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, las que se indican.—Páginas 514 y 115.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo que el Censo general de la población de España y sus posesiones se llevará a efecto, simultáneamente, en la noche del 31 de Diciembre de este año a 1.º de Enero de 1931.—Páginas 513 y 516.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo que el Almirante de la Armada D. José Rivera y Alvarez de Canero cese en el destino de Capitán general del Departamento de Cartagena.—Página 516.

Otro ídem que el Almirante de la Armada D. José Rivera y Alvarez de Canero pase a situación de primera reserva.—Página 516.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto accediendo a la segregación del pueblo de Pesadas de Burgos, del partido judicial de Sedano, y su agregación al de Villarcayo, en la provincia de Burgos.—Página 516.

Otros declarando jubilados a D. José Gutiérrez y Gillis y a D. Miguel Arregui y Valencia, Jefes de Administración civil de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, y concediéndoles al propio tiempo los honores de Jefes Superiores de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto.—Página 516.

Otro ídem id. a D. Francisco Martínez y Suárez, Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, y concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto.—Páginas 516 y 517.

Otros promoviendo al empleo de Jefes de Administración civil de primera clase del Cuerpo de Telégrafos a D. Francisco Montilla y Cubellos de Oropesa y a D. Jacinto Soriano y Esteve.—Página 517.

Otros ídem al empleo de Jefes de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos a D. Juan González y Salom y a D. Agustín Iniesta y Calvo.—Página 517.

Otros ídem a Jefes de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos a D. Eduardo Ituriaga y Gascón, D. José Nieto y Gil, D. Manuel Balseiro y Cámara y D. Félix Sanz y Mancebo.—Páginas 517 y 518.

Otro concediendo a D. Francisco de Asís Obrero y Alguacil, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de su jubilación, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto.—Página 518.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio donde puedan instalarse las oficinas y dependencias del Gobierno civil de Lugo.—Página 518.

Otro concediendo la nacionalidad española a D. Jorge Gustavovitch de Ghebeke, súbdito ruso.—Página 518.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto relativo a la designación de nombres propios o titulares o de fundación de las Instituciones de Segunda enseñanza.—Páginas 518 y 519.

Otro disponiendo que el defecto físico de la ceguera no será siempre obstáculo para que los Doctores puedan hacer oposiciones a algunas de las Cátedras universitarias de las Facultades de Filosofía y Letras y Derecho.—Página 519.

Ministerio de Fomento.

Real decreto estableciendo un convenio entre el Estado y el Cabildo insular de La Palma, para la terminación y construcción de carreteras en dicha isla.—Páginas 519 y 520.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras que comprende el proyecto de dragado en el puerto de Portocolom (Baleares).—Páginas 520 y 521.

Otro ídem id. id. las obras de saneamiento de marismas e intensificación de dragado en el puerto de San Esteban de Pravia.—Página 521.

Otro ídem id. id. las obras que comprende el proyecto de nueva construcción del faro de Punta Candalaria y camino de servicio al mismo.—Página 521.

Otro estableciendo un convenio entre el Estado y el Cabildo insular de La Gomera para la terminación y construcción de la carretera de San Sebastián de La Gomera al puerto de Vallehermoso.—Páginas 521 y 522.

Otro aprobando el nuevo proyecto reformado del de mejora del canal de entrada al puerto de Pasajes (Guzpuzcoa).—Página 522.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar mediante subasta la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de mejora de la entrada del puerto de San Vicente de la Barquera.—Páginas 522 y 523.

Otro ídem id. id. las obras del puerto de refugio en Burela (Lugo).—Página 523.

Otro otorgando a los Agentes ferroviarios de las líneas explotadas por

el Estado, los beneficios de derechos pasivos que resulten de la aplicación del Reglamento que se inserta.—Páginas 523 a 525.

Otro concediendo a D. Manuel Folgueira Portes, Interventor de línea del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, en el acto de su jubilación, los honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto.—Página 525.

Otro incluyendo en el grupo A) del artículo 2.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1926, que regula el convenio entre el Estado y el Cabildo insular de Tenerife, para la terminación y construcción de carreteras, las denominadas de Santa Cruz de Tenerife a Taganana, por los valles de Bufadero y San Andrés y de Realejo Alto a la Guancha por Icod Alto, quedando eliminadas del grupo B) del mismo artículo.—Página 525.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante subasta, las obras de encauzamiento del río Piles en Gijón (Oviedo).—Páginas 525 y 526.

Otro nombrando a D. Pedro Ayerbe y Allué Presidente de Sección del Consejo Forestal.—Páginas 526.

Otro ídem a D. Antonio Molina y Alvarez Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Página 526.

Otro ídem a D. Luis Quero y Goldoni Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes.—Página 526.

Otro ídem a D. Isidoro Lora y Castillero Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes.—Página 526.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que doña Rosalía Expósito Iglesias, Observador de Meteorología, sea baja definitiva en dicho empleo por haber renunciado a él, y que se nombre Observador de Meteorología a doña Teresa Basaguren y Arrasate.—Página 526.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo

disfruta D. Delfín Rodríguez Fernández.—Página 526.

Otra nombrando Observador de Meteorología a D. Benito Sánchez Callero.—Páginas 526 y 527.

Ministerio del Ejército.

Real orden circular aprobando el pliego de condiciones económicas legales que ha de regir en la subasta única y urgente para la adquisición del material que se indica.—Páginas 527 a 531.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo que los premios concedidos para el presente año por la Caja de Ahorros Vizcaína a los beneficiarios de casas baratas en Vizcaya, se distribuyen en la forma que se indica.—Páginas 531 y 532.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo quede ampliada, en la forma que se indica, la representación oficial del Estado a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1930.—Página 532.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Preparador químico en la Dirección de Colonización (Agricultura, Montes y Colonias) del Protectorado de España en Marruecos.—Página 532.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 533.

Dirección general de Rentas públicas.—Concediendo un mes de licencia por enferma a doña María Adelaida Martínez Lacuet, Auxiliar de cuarta clase, adscrita a la Delegación de Hacienda de Ciudad Real.—Página 533.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Veterinarios titulares-Inspectores municipales Veterinarios que figuran en la relación que se inserta.—Página 534.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes en las Escuelas Profesionales y Periciales de Comercio, que se indican, las Cátedras que se mencionan.—Página 534.

Dirección general de Primera enseñanza.—Rectificando errores padecidos en la segunda lista supletoria provisional de Maestros.—Página 534.

Adjudicando definitivamente las subastas de las obras con destino a Escuelas graduadas y unitarias de los puntos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 535.

Concediendo la excedencia ilimitada a doña Carolina Pereiro Caldas, Maestra de Manzanares el Real (Madrid).—Página 536.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Ampliando hasta el 27 del actual el plazo de admisión de pliegos para obras nuevas de carreteras.—Página 536.

Aguas.—Rectificando en la forma que se indica el apartada a) del anuncio inserto en la GACETA de 2 del corriente, relativo a la concesión de un aprovechamiento de aguas al Ayuntamiento de Lezoena (Navarra), para su abastecimiento.—Página 536.

Confederaciones hidrográficas.—Disponiendo que en lo sucesivo el pantano de San Quintín de Madrona se denomine "Pantano del General Weyler".—Página 536.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Dirección general de Trabajo.—Anunciando a concurso la provisión de la plaza de Profesor de la Escuela Elemental del Trabajo de Burgos.—Página 536.

ANEXO ÚNICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS-LEYES

Núm. 2.307.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, la de Navalucillos a empalmar con la de Navahermosa al portillo de Cijara, en la provincia de Toledo.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto-ley.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 2.308.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, la de Benicarló a Peñíscola, en la provincia de Castellón.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto-ley.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 2.309.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se incluye en el Plan

general de carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, una denominada De la Venta de Don Quijote, en la de Ocaña a Alcañal, a Miguel Esteban, por el Toboso, en la provincia de Toledo.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto-ley.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 15 de Mayo de 1920 determina que el censo de la población ha de llevarse a cabo en España periódicamente de diez en diez años, y siendo el último hecho el de 1920, corresponde, en virtud de dicha Soberana disposición, verificar un nuevo recuento de habitantes el día 31 de Diciembre del año actual de 1930.

En cumplimiento de la mencionada ley, el Presidente que suscribe propone realizar el empadronamiento general de los habitantes en la fecha indicada de 31 de Diciembre próximo, valiéndose del Servicio general de Estadística y con la cooperación de Juntas censales en las provincias y en los Municipios, siguiendo procedimientos análogos a los adoptados en las inscripciones anteriores y utilizando los especiales conocimientos adquiridos en la práctica de las mismas por el personal de los Cuerpos facultativo y técnico de Ayudantes de Estadística, y procurando asimismo que los datos del censo se consignen en forma que sean comparables, en cuanto fuere posible, con los de igual naturaleza publicados en el extranjero.

En nuestras Posesiones del Norte y Costa occidental de Africa y Golfo de Guinea las Autoridades de las mismas, dependientes de la Dirección general de Marruecos y Colonias, serán las encargadas de ejecutar el citado trabajo en sus respectivas jurisdicciones.

A dichos efectos, la inscripción será nominal y simultánea, utilizándose cédulas de familia y colectivas, según los casos, que se repartirán a domicilio; se distinguirá la población de *hecho* de la de *derecho*, y la distribución de una y otra en el territorio nacional se hará no sólo por Municipios, sino también, dentro de cada uno de éstos, por los grupos de edificios y al-

bergues que los constituyan, como villas, lugares, aldeas, caseríos, etc., con propósito de formar, a su vez, el Nomenclátor general de las entidades de población existentes en España en la misma fecha del Censo.

Para conseguir la máxima exactitud en el empadronamiento, se hace preciso el concurso espontáneo de los habitantes en general, ya que todos, con su inscripción personal, contribuyen eficazmente al perfeccionamiento de la repetida operación, compensándose así los sacrificios que su ejecución impone; cooperación ciudadana que, al igual que en años anteriores, seguramente no ha de faltar en este Censo, con notorio provecho del resultado que se pretende alcanzar.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 2310.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que preceptúa la Ley de 15 de Mayo de 1920, el Censo general de la población de España y sus posesiones se llevará a efecto simultáneamente en la noche de 31 de Diciembre de este año a 1.º de Enero de 1931.

En la Península e Islas adyacentes lo hará el Ministerio de Trabajo y Previsión valiéndose del Servicio general de Estadística, al cual auxiliarán Juntas provinciales y municipales; y en las Posesiones del Norte y costa Occidental de Africa y Golfo de Guinea, los trabajos censales se ejecutarán bajo la inmediata dirección de las respectivas Autoridades civiles y militares dependientes de la Dirección general de Marruecos y Colonias, a cuyo efecto la Presidencia del Consejo de Ministros, en relación con el Ministerio de Trabajo y Previsión, dará las órdenes conducentes a que el empadronamiento se verifique en dichas Posesiones ajustándose, en lo posible, a los preceptos de la Instrucción del servicio que habrá de publicarse.

Artículo 2.º La inscripción de habitantes será nominal, en cédulas de familia y colectivas, según proceda, repartidas a domicilio, en las cuales se harán constar el sexo, edad, estado ci-

vil, instrucción elemental, naturaleza, nacionalidad y profesión de cada habitante, el número de hijos de la mujer casada o viuda y los demás datos necesarios para distinguir la población de "hecho" y la de "derecho", en forma que sean comparables, en cuanto fuere posible, con los datos de igual naturaleza publicados en el extranjero, de conformidad con los acuerdos de los Congresos Internacionales de Estadística.

Al efecto se redactarán cuadernos municipales y provinciales, según las normas que dicte el Servicio general de Estadística, los cuales se darán a conocer resumidos convenientemente.

Artículo 3.º Los resultados del empadronamiento general de habitantes se publicarán no sólo por Municipios, sino también, dentro de cada uno, por los grupos de edificios y albergues que los constituyan, como villas, lugares, aldeas, caseríos, etc., en forma que quede bien determinada la población que corresponde a cada uno de ellos y a los edificios y albergues diseminados sin constituir grupo, y con distinción de la población de "hecho" de la de "derecho", para que así quede formado, al mismo tiempo, el Nomenclátor general de las entidades existentes en la Nación y sus Posesiones en la fecha del Censo.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que se expresan en la citada Instrucción, y al efecto los Alcaldes, bajo su responsabilidad, cuidarán de que se consignen en dichos presupuestos municipales las cantidades correspondientes.

Artículo 5.º Los Alcaldes, los Tenientes de Alcalde y los Secretarios de los Ayuntamientos serán, en primer término, responsables de la omisión de habitantes o de su falsa distribución entre las entidades del Municipio, cuando de las comprobaciones practicadas, a propuesta de las Juntas provinciales o del Servicio general de Estadística, resulten confirmadas tales deficiencias en la inscripción de los habitantes.

Artículo 6.º Para conseguir la máxima exactitud en el Censo de población, las Autoridades y funcionarios públicos de todos los órdenes prestarán, dentro de sus respectivas esferas y atribuciones, su más decidido apoyo y eficaz cooperación al Servicio general de Estadística y a las Juntas censales, a fin de evitar la ocultación de habitantes y contribuir al mejor resultado del empadronamiento.

A este efecto se impone a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales, el deber de

considerar la obra nacional del Censo de población como servicio de especial preferencia, para cuyo éxito han de usarse de todas las facultades que les conceden las leyes Provincial y Municipal.

Igual deber tienen también los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 7.º El Ministro de Trabajo y Previsión queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

Núm. 2.311.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Almirante de la Armada D. José Rivera y Alvarez de Canero cese, en 27 del actual, en el destino de Capitán general del Departamento de Cartagena, por cumplir en dicho día la edad prefijada para pasar a situación de primera reserva.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Núm. 2.312.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Almirante de la Armada D. José Rivera y Alvarez Canero pase a situación de primera reserva, en 27 del corriente mes, por cumplir en dicho día la edad prefijada al efecto.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los vecinos del pueblo de Pesadas de Burgos formaron expediente para segregarse del partido ju-

dicial de Sedano, al que actualmente pertenecen, y agregarse al de Villarcayo. Seguido éste en todos sus trámites, han informado en sentido favorable la Diputación provincial y el Ministerio de Gracia y Justicia, este último de acuerdo con la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos, que estima muy conveniente el cambio de partido, así como el Consejo de Estado, por haberse observado los trámites legales y reglamentarios.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REAL DECRETO

Núm. 2.313.

De conformidad con el Consejo de Estado y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se accede a la segregación del pueblo de Pesadas de Burgos, del partido judicial de Sedano, y su agregación al de Villarcayo, en la provincia de Burgos.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REALES DECRETOS

Núm. 2.314.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. José Gutiérrez y Gillis, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y siete años de edad el día 29 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo; concediéndole al propio tiempo, y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en la base 4.ª, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 2.315.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Miguel Arregui y Valencia, Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y siete años de edad el día 31 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo; concediéndole al propio tiempo, y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en la base 4.ª, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 2.316.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Francisco Martínez y Suárez, Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y siete años de edad el día 2 de Noviembre próximo, fecha de su cese en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en la base 4.ª, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 2.317.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por jubilación de D. Miguel Lara y Herrera, que lo desempeñaba, a D. Francisco Montilla y Cabellos de Oropesa, que ocupa el número 1 en la escala de los Jefes de Administración civil de segunda y reúne las condiciones exigidas para el ascenso por el Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 2.318.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por jubilación de D. Jerónimo Rodríguez y Sever, que lo desempeñaba, a D. Jacinto Soriano y Esteve, que ocupa el número 1 en la escala de los Jefes de Administración civil de segunda y reúne las condiciones exigidas para el ascenso por el Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 2.319.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por ascenso de D. Francisco Montilla y Cabellos de Oropesa, que lo desempeñaba, a D. Juan González y Salom, que ocupa el número 1 en la escala de los Jefes de Administración civil de tercera y reúne las condiciones exigidas para el ascenso por el Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 2.320.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por ascenso de D. Jacinto Soriano y Esteve, que lo desempeñaba, a D. Agustín Iniesta y Calvo, que ocupa el número 1 en la escala de los Jefes de Administración civil de tercera y reúne las condiciones exigidas para el ascenso por el Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 2.321.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, con el haber anual de 10.000 pesetas, en la vacante producida por ascenso de D. Juan González y Salom, que lo desempeñaba, a D. Eduardo Iturriaga y Gascón, que ocupa el número 1 en la escala de los Jefes de Administración civil de tercera con 9.000 pesetas y reúne las condiciones exigidas para el ascenso por el Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 2.322.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, con el haber anual de 10.000 pesetas, en la vacante producida por ascenso de D. Agustín Iniesta y Calvo, que lo desempeñaba, a D. José Antonio Ramos y Ruiz, que ocupa el número 1 en la escala de los Jefes de Administración civil de tercera con 9.000 pesetas y reúne las condiciones exigidas

para el ascenso por el Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 2.323.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, con el haber anual de 9.000 pesetas, en la vacante producida por jubilación de D. Francisco Javier Buzón y Pérez, que lo desempeñaba, a D. José Nieto y Gil, que ocupa el número 1 en la escala de los Jefes de Negociado de primera clase y reúne las condiciones exigidas para el ascenso por el Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 2.324.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, con el haber anual de 9.000 pesetas, en la vacante producida por ascenso de D. Eduardo Iturriaga y Gascón, que lo desempeñaba, a D. Manuel Balseiro y Cámara, que ocupa el número 1 en la escala de los Jefes de Negociado de primera clase y reúne las condiciones exigidas para el ascenso por el Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 2.325.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, con el haber anual de 9.000 pesetas, en la vacante producida por ascenso de D. José Antonio Ramos y Ruiz, que lo desempeñaba, a D. Félix Sanz y Mancebo, que ocupa el número 1 en la escala de los Jefes de Negociado de primera clase y reúne las condiciones

exigidas para el ascenso por el Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 2.326.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Francisco de Asís Obrero y Alguacil, Jefe de Negociado de tercera clase de la escala técnica general del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en la base cuarta, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER

Núm. 2.327.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 52, apartado quinto, de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza al Ministro de la Gobernación para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio donde puedan instalarse las oficinas y dependencias del Gobierno civil de Lugo, por el precio anual de 6.000 pesetas.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación fijará las condiciones con arreglo a las cuales ha de verificarse dicho concurso.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 2.328.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder la nacionalidad

española a D. Jorge Gustavovitch de Ghebeke, súbdito ruso, Sargento del Tercio, el cual no disfrutará de esta preeminencia hasta que renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El Instituto de Segunda enseñanza de Barcelona no necesitaba tener nombre especial mientras fué único en la gran ciudad, lo mismo que en Madrid ocurriera antes de crearse un segundo Instituto, ocasión en que se dió en la Corte el nombre del Cardenal Cisneros al nuevo, y el de San Isidro al antiguo, a más de tantas otras razones, en recuerdo particular de los Reales Estudios de San Isidro y del fundador de la Universidad de Alcalá, hoy la Central de Madrid, en cuyos solares respectivos quedaron instalados los dos Establecimientos madrileños. Razones de justísima conmemoración hicieron en otra ocasión que llevara el nombre de Jovellanes el Instituto de Gijón, de fundación del ilustre escritor y hombre de Estado.

Fuera de estos tres casos y el de Aguilar Eslava, de Cabra, no se había dado otro titular, mencionados por sola la población los restantes Institutos de España, los cuales, por lo demás, se llamaron provinciales, y hoy nacionales de Segunda enseñanza, y también, durante bastantes años, generales y técnicos; pareciendo ahora oportuno que se acuerde una posible determinación de ellos, invocando la gloria de un gran nombre propio de los de valor cultural muy representativo en España, singularmente en la provincia o ciudad, por quien pueda además despertarse viva entre los alumnos la veneración educadora y glorificadora.

A la vez, podría adoptarse u ofrecerse al menos al uso un nombre común o genérico, precisamente de frase corta, decretando privilegiarlo para solamente las instituciones oficiales, el que tuviera equivalencia legal con el actual, demasiado largo, considerando bien como son usos ya universales en estos años inventar nuevas palabras, con suma de letras o sílabas

iniciales, sólo para simplificar con tales neologismos extraños la rápida evolución. Al caso, más que la germanizada palabra gimnasio, parece indicada la afrancesada de liceo, la que apenas se ha apropiado en España, por escasísimo número de Asociaciones. Hoy, la palabra Instituto, en cambio, es de una aplicación extremadamente general y muy equívoca, como se ve en Madrid, por la diversa significación y muy distinta naturaleza de los Institutos Cajal, Valencia de Don Juan, Alfonso XII, Alfonso XIII, etc.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Octubre de 1930

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

REAL DECRETO

Núm. 2.329.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las instituciones de Segunda enseñanza del Estado podrán ser designadas con nombre propio particular, en homenaje al titular, en recuerdo singularmente del fundador o de las circunstancias de la fundación, o en conmemoración de un gran prestigio en la Historia cultural de la Nación, cuyo día pueda ser escolarmente festejado por los Profesores y alumnos. La designación se decidirá siempre por Real decreto.

Artículo 2.º Las mismas podrán usar, además, el nombre genérico de Liceo, palabra única que tendrá equivalencia legal con las frases compuestas de cuatro palabras: "Instituto de Segunda enseñanza", o "Instituto general y técnico".

La palabra Liceo quedará de uso legalmente exclusivo para esta significación. En consecuencia, no podrá ser usada por ninguna otra institución de enseñanza del Estado, ni menos por las libres, particulares ni locales. Tampoco se podrá autorizar que la usen las Asociaciones ni Compañías, respetándose solamente los derechos adquiridos por la Asociación del Liceo de Barcelona, la del Liceo Femenino de Madrid y las que se determinen de Real orden.

Los Catedráticos y Profesores de los Institutos nacionales se apellidarán a la exclusiva Catedráticos y Profesores de Liceo.

Artículo 3.º El Instituto de Segunda enseñanza de Barcelona, antes único en la ciudad, se designará con el

nombre del gran filósofo catalán, y se apellidará "Liceo de Balmes", o Instituto nacional de Segunda enseñanza de Balmes.

Artículo 4.º Se llamarán, del mismo modo, "Liceo de Luis Vives", o "Instituto nacional de Segunda enseñanza de Luis Vives" el todavía único en Valencia, y "Liceo de Séneca" o "Instituto nacional de Segunda enseñanza de Séneca", el de Córdoba.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ

EXPOSICION

SEÑOR: Hace diez y ocho años, por una Real orden, se negó a un Doctor en Derecho, autor más tarde de libros notables, el derecho a hacer unas oposiciones a Cátedras de Universidad, la de Derecho natural, por razón del defecto físico de ser ciego, sin que en los años transcurridos se haya vuelto a plantear el problema, ocasionándose consiguientemente el apartamiento de los estudios de los alumnos aquejados de igual desgracia.

Alegan hoy sus iguales, al intentar el nuevo difícil examen al caso, que muchas de las naciones de Europa, Alemania, Inglaterra, Francia, Italia, Bélgica, Suiza Austria, Dinamarca y Suecia y los Estados Unidos Norteamericanos no tienen herméticamente cerrada la puerta del Profesorado universitario a los doctos por razón de ceguera, y la sentida exposición se profiere en la nación generosa que en el siglo XVI vió en Cátedra universitaria de la gloriosa Universidad de Salamanca, ganada por oposición, al doctísimo teórico de la Música y las Matemáticas a más de músico, Francisco de Salinas, cuya noble efigie nos dejó pintada Pantoja de la Cruz, y a quien inmortalizó Fray Luis de León, su amigo y colega, en una de las más hechiceramente bellas poesías de la Lengua española.

Incapaz el sabio que esté ciego para las enseñanzas que entrañen elementos gráficos y prácticos, e inhábil sin alguna ayuda de tercera persona para gobernar aulas de alumnos niños, para enseñanzas teóricas y muy estrictamente doctrinales, en cambio precisa reconocerle capaz y hábil para tener alumnos de sazónada madurez en la educación intelectual. Reconocerlo en principio y dar norma para la especificación de los casos, es de justicia.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de so-

meter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

REAL DECRETO

Núm. 2.330.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El defecto físico de la ceguera no será siempre obstáculo para que los doctores puedan hacer oposiciones a algunas de las Cátedras universitarias de las Facultades de Filosofía y Letras y Derecho.

Artículo 2.º Previamente al período de anuncio de oposiciones, a instancias del interesado o, desde luego, a moción concreta de quienes puedan representarle o de las respectivas Asociaciones, se podrá abrir el expediente para en su día declarar de Real orden, oída la Universidad y el Consejo de Instrucción pública, en cuáles Cátedras podrá ser de admisión el Catedrático ciego, por la naturaleza y modalidades de las enseñanzas y habida consideración al número, edad y circunstancias de los discípulos.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La isla de la Palma, correspondiente a la provincia de Santa Cruz de Tenerife, tiene 726 kilómetros cuadrados y 60.000 habitantes aproximadamente.

Por su constitución geológica, topográfica, clima, flora y diversidad en los aspectos de su paisaje, es en extremo interesante, a lo que contribuye el hecho de ser la isla que en relación a su extensión superficial alcanza mayores alturas de todas las del globo, pues sus picos llegan: a 2.423 metros, Roque de los Muchachos; 2.361 metros, Fuente Nueva; 2.348 metros, La Cruz, etcétera.

Su fuente de riqueza más importante y primordial es la agricultura, y como en su mayor extensión, desde las cumbres hasta el mar, está la Palma cortada por profundos barrancos, y sus costas son en extremo acantiladas, teniendo, a excepción de Santa Cruz

de la Palma, capital de la isla, malos desembarcaderos naturales, en los que la mayor parte del año no se pueden efectuar operaciones, y cuando esto es posible sólo pueden utilizarse pequeñas embarcaciones, los transportes por mar y tierra se hacen con máxima dificultad. Por eso han sido aspiraciones seculares de los habitantes de aquella isla tener una carretera de circunvalación que comuniquen sus catorce Municipios entre sí y con la capital insular, y un túnel que, atravesando la cordillera que va de Norte a Sur, enlace la zona agrícola más importante, o sea la integrada por los términos de Tazacorte, Los Llanos y El Paso, con Santa Cruz de la Palma, pudiendo así dar segura salida a sus productos.

Estas aspiraciones se han redoblado en estos últimos años al observar el desarrollo que en la isla de Tenerife se ha dado a las obras públicas, y muy especialmente el que ha experimentado la construcción de carreteras como consecuencia del convenio que el Estado celebró con el Cabildo insular de dicha isla, y que fué aprobado por Real decreto-ley de 6 de Febrero de 1926.

Con el fin de lograr la satisfacción de aquellas necesidades mediante la construcción de las dos citadas carreteras en un período máximo de diez años, el Cabildo insular de Santa Cruz de la Palma solicita celebrar un concierto o convenio con el Estado, por virtud del cual, a cambio de que éste se comprometa a consignar en un período de diez años el 80 por 100 del importe de los presupuestos de aquellas carreteras, repartido en diez anualidades iguales, el Cabildo se compromete a su vez a contribuir con el 20 por 100 restante, repartido en igual número de anualidades.

Son tan dignas de ser atendidas las aspiraciones de que queda hecho mérito, no solamente por lo que ellas han de contribuir al desarrollo de la riqueza, sino también por el sacrificio que se imponen para su realización quienes lo solicitan, prueba evidente de su necesidad, que el Gobierno de V. M., después de bien meditado el asunto, y previos los asesoramientos que ha estimado convenientes, entiende que es un deber de justicia acceder a la petición del Cabildo insular de la isla de la Palma, y, en su consecuencia, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 25 de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU,

REAL DECRETO

Núm. 2331.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un convenio entre el Estado y el Cabildo insular de la Palma para la terminación y construcción de carreteras en dicha isla, sufragándose las cuatro quintas partes de los gastos necesarios por el Estado, y la quinta parte restante por el Cabildo.

Artículo 2.º Las carreteras que el convenio comprende son las siguientes:

A) Santa Cruz de la Palma a Candelaria por Breña Baja, Mazo y Los Llanos, desde el trozo 10 inclusive hasta Candelaria.

Santa Cruz de la Palma a Barlovento por Punta Llana y San Andrés, desde el trozo 3.º inclusive hasta Barlovento.

B) Candelaria a Barlovento por Punta Llana y Garacín.

C) Buenavista al Llano de las Cuevas.

El orden de prelación de las obras será el siguiente:

Se llevarán a cabo en primer término las obras comprendidas en el apartado A), distribuyéndose entre ellas lo más equitativamente posible el crédito anual incluido en el Plan, que habrá de ser la suma de las aportaciones del Estado y del Cabildo.

Construidas las obras anteriores, se comenzarán las de la carretera citada en el apartado B) si para entonces se hubiera ya incluido en el Plan general del Estado, y terminadas totalmente éstas, se comenzarán las correspondientes a la carretera del apartado C).

Artículo 3.º El Cabildo insular de La Palma consignará anualmente en sus presupuestos la cantidad de pesetas 202.557,60, con destino al cumplimiento de las obligaciones que por este convenio contrae, hasta la terminación de las carreteras que en el artículo anterior se mencionan.

Artículo 4.º Los proyectos de las obras se redactarán por el servicio técnico de la Junta administrativa de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife, debiendo sufragar el Cabildo insular de La Palma los gastos de materiales y jornales que con ello ocasionen, así como los de locomoción y dietas del personal del referido servicio, y los sueldos y dietas del personal que eventualmente se emplee en ellos, todo con sujeción a presupuestos que oportunamente formulará la Dirección técnica administrativa y aprobará la Jefatura de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife.

La Junta administrativa de Obras públicas elevará a la Superioridad, al redactar el Plan anual de Obras y Servicios, la propuesta de estudios y obras a subastar en cada ejercicio, teniendo en cuenta el orden de prelación que se fija en el artículo 2.º, fijándose la suma de las anualidades de las diferentes obras en construcción con arreglo a la cifra consignada en los presupuestos del Cabildo a virtud de este convenio.

Artículo 5.º Las obras que éste comprende se ejecutarán siempre por el sistema de subasta, y anualmente se sacarán a pública licitación las que comprendidas en el Plan redactado con arreglo al artículo anterior hubieran merecido la superior aprobación.

Artículo 6.º El Cabildo no habrá de concurrir a las subastas; pero dentro del término de quince días, a contar desde la autorización, tendrá derecho a subrogarse por el precio y demás condiciones en que se hubieran hecho las adjudicaciones, en los derechos del adjudicatario, bastando para ello comunicarlo dentro del expresado plazo a la Junta administrativa de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife. En su consecuencia, toda adjudicación que se haga será provisional y no quedará firme hasta que haya expirado el repetido plazo.

Siempre que una subasta quede desierta por falta de licitadores se hará su adjudicación por el importe de sus presupuestos a favor del Cabildo insular de La Palma, el que queda obligado a aceptarla.

Artículo 7.º Cuando el Cabildo insular ejercitare el derecho a la subrogación o resultare adjudicatario en virtud de lo estipulado en el artículo anterior, estará exento de prestar las fianzas correspondientes.

Artículo 8.º De los trabajos que se hayan realizado se extenderán mensualmente por el Director técnico de la Junta administrativa de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife dos certificaciones mensuales de cada uno de los trozos en ejecución; una de abono, a cargo de la Junta, por valor de las cuatro quintas partes del total de obra ejecutada durante el mes, y otra de abono, a cargo del Cabildo, por valor de la quinta parte restante.

Artículo 9.º El Estado se obliga a destinar de las cantidades correspondientes en cada año a construcción de carreteras, para las de la Isla de La Palma, comprendidas en este convenio, un canon no inferior a pesetas 810.230,40, con cargo al cual se irán abonando las cuatro quintas partes que en el importe de las obras le corresponda sufragar, según las certi-

ficaciones que se vayan presentando por orden riguroso de fechas.

El Cabildo, por su parte, queda obligado a dedicar anualmente a la ejecución de las obras la cantidad de pesetas 202.557,60, en la forma establecida en los artículos 1.º y 3.º, en la inteligencia de que el Estado se considerará desligado de todo compromiso en caso de incumplimiento de esta obligación.

Artículo 10. Si el presente convenio entrara en vigor en el actual año 1930, se considerará como aportación del Estado correspondiente al mismo la suma que la Junta administrativa de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife invierta en la construcción del trozo tercero de la carretera de Santa Cruz de La Palma a Barlovento, cuya obra está incluida en el Plan de las que ha de ejecutar en este año, y la del Cabildo habrá de ser con el porcentaje establecido, la cuarta parte de aquéllos, quedando obligado, para el caso de que el referido trozo tercero se construya en su totalidad antes de finalizar el año, a tener habilitado un crédito, de 101.522,96 pesetas, ya que el presupuesto de la obra es de 406.031,84 pesetas.

Artículo 11. La Junta administrativa de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife y la Jefatura de Obras públicas de dicha provincia conservarán las atribuciones, facultades y deberes que, respectivamente, les confiere la legislación vigente.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado, por Real orden de 4 de Julio de 1929, el proyecto de dragado en el puerto de Porto-Colom (Baleares), se ha tramitado el expediente relativo al procedimiento que deba seguirse en la forma reglamentaria.

En cumplimiento a lo dispuesto en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha oído el parecer del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el dictamen de dicho Alto Cuerpo consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 25 de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 2.332.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras que comprende el proyecto de dragado en el puerto de Porto-Colom (Baleares), por su presupuesto de contrata de 1.298.577 pesetas con 90 céntimos, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 4 de Julio de 1929 y a los pliegos de condiciones particulares y económicas aprobados por Real orden de 13 de Septiembre último, abonándose el gasto correspondiente con cargo al capítulo 20, artículo 1.º, concepto 7.º, del presupuesto del Ministerio de Fomento, en cuatro anualidades, a razón de 10.000 pesetas en la de 1930, pesetas 429.529,60 en la de 1931, 429.525,60 pesetas en la de 1932 y 429.526,70 pesetas para el ejercicio de 1933.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado, por Real orden de 5 de Diciembre de 1929, el proyecto reformado de las obras de saneamiento de marismas e intensificación de dragados en el puerto de San Esteban de Pravia (Oviedo), se ha tramitado el expediente relativo al procedimiento que deba seguirse, en la forma reglamentaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha oído el parecer del Consejo de Estado, habiendo sido aprobados por Real orden de 13 de Septiembre último, los pliegos de condiciones particulares, facultativas y económicas que han de servir de base para la realización, por subasta, de las citadas obras, y el Ministro que suscribe, conforme con el dictamen de dicho Alto Cuerpo consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 2.333.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras de saneamiento de marismas e intensificación de dragado en el puerto de San Esteban de Pravia, por su presupuesto de contrata, de 842.232 pesetas 49 céntimos, con arreglo al proyecto y a los pliegos de condiciones aprobados, debiendo abonar el gasto correspondiente con cargo a los fondos de que dispone la Junta de Obras del puerto de San Esteban de Pravia.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado, por Real orden de 19 de Julio de 1929, el proyecto de las obras de nueva construcción del faro de Punta Candelaria y camino de servicio al mismo (Coruña), se ha tramitado el expediente relativo al procedimiento que deba seguirse, en la forma reglamentaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha oído el parecer del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el dictamen de dicho Alto Cuerpo consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

REAL DECRETO

Núm. 2.334.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras que comprende el proyecto de nueva construcción del faro de Punta Candelaria y camino de servicio al mismo (Coruña), por su presupuesto de contrata, de trescientas veinticuatro mil doscientas cincuenta y tres pesetas veintinueve céntimos

(324.253,29), con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 19 de Julio de 1929 y a los pliegos de condiciones particulares y económicas, aprobados por Real orden de 19 de Abril último, abonándose el gasto correspondiente con cargo al capítulo 20, artículo 2.º, concepto 1.º, del presupuesto del Ministerio de Fomento en tres anualidades, a razón de pesetas 94.253,29 en la de 1930, 115.000 pesetas en la de 1931 y 115.000 pesetas para el ejercicio de 1932.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

EXPOSICION

SEÑOR: La isla de la Gomera, correspondiente a la provincia de Santa Cruz de Tenerife, carece actualmente de carretera, y como la topografía de la isla es sumamente montañosa y cortada por profundos barrancos, son difíciles las comunicaciones entre los distintos pueblos y costosa la salida de los productos. Es, pues, indispensable para su desarrollo material y aun espiritual, que en plazo breve desaparezca este obstáculo, causa principal de su atranco, y entendiéndolo así el Cabildo Insular de la Gomera y animado por el resultado obtenido en la isla de Tenerife, solicita la celebración de un convenio con el Estado por virtud del cual, a cambio del compromiso que éste adquiera de consignar el 80 por 100 del presupuesto de la carretera de San Sebastián de la Gomera al puerto de Vallehermoso, repartido en diez anualidades iguales, se obliga aquél a consignar en las mismas anualidades el 20 por 100 restante.

Son tan dignas de ser atendidas las aspiraciones de que queda hecho mérito, no solamente por lo que ellas han de contribuir al desarrollo de la riqueza, sino también por el sacrificio que se imponen para su realización quienes la solicitan, prueba evidente de su necesidad, que el Gobierno de V. M., después de bien meditado el asunto y previos los asesoramientos que ha estimado convenientes, entiende que es un deber de justicia acceder a la petición del Cabildo Insular de la Gomera, y en su consecuencia, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 25 de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 2.335.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un convenio entre el Estado y el Cabildo Insular de la Gomera para la terminación y construcción de la carretera de San Sebastián de la Gomera al puerto de Vallehermoso, sufragándose las cuatro quintas partes de los gastos necesarios por el Estado, y la quinta parte restante por el Cabildo.

Artículo 2.º El Cabildo Insular de la Gomera consignará anualmente en sus presupuestos la cantidad de pesetas 100.000, con destino a cumplimiento de las obligaciones que en este convenio contrae hasta la terminación de la carretera que en el artículo anterior se menciona.

Artículo 3.º Los proyectos de las obras se redactarán por el servicio técnico de la Junta administrativa de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife, debiendo sufragar el Cabildo Insular de la Gomera los gastos de materiales y jornales que con ellos se ocasionen, así como los de locomoción y dietas del personal del referido servicio y los sueldos y dietas del personal que eventualmente se emplee en él, todo con sujeción a presupuesto que oportunamente formulará la Dirección técnica de la Junta administrativa y aprobará la Jefatura de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife. La Junta administrativa de Obras públicas elevará a la Superioridad, al redactar el Plan anual de Obras y servicios, la propuesta de obras y estudios a redactar en cada ejercicio, fijándose la suma de las anualidades de las diferentes en construcción, con arreglo a la cifra consignada en los presupuestos del Cabildo, a virtud de este convenio.

Artículo 4.º Las obras que éste comprende se ejecutarán siempre por el sistema de subasta, y anualmente se sacarán a pública licitación las que comprendidas en el plan redactado con arreglo al artículo anterior hubieran merecido la Superior aprobación.

Artículo 5.º El Cabildo no podrá concurrir a las subastas; pero dentro del término de quince días, a contar desde el de la adjudicación, tendrá derecho a subrogarse por el precio y demás condiciones en que se hubieran hecho las adjudicaciones, en los derechos del adjudicatario, bastando para ello comunicarlo, dentro del expresado plazo, a la Junta administrativa de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife. En su consecuencia, toda adjudicación que se haga será provisional,

y no quedará firme hasta que haya expirado el repetido plazo.

Siempre que una subasta quede desierta por falta de licitadores, se hará su adjudicación por el importe de su presupuesto a favor del Cabildo Insular de La Gomera, que queda obligado a aceptarla.

Artículo 6.º Cuando el Cabildo Insular ejercitare el derecho a la subrogación o resultare adjudicatario en virtud de lo estipulado en el artículo anterior, estará exento de prestar las fianzas correspondientes.

Artículo 7.º De los trabajos que se hayan realizado se extenderán mensualmente, por el Director técnico de la Junta administrativa de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife, dos certificaciones mensuales de cada uno de los trozos en ejecución; una de abono a cargo de la Junta, por valor de las cuatro quintas partes del total de obra ejecutada durante el mes, y otra de abono a cargo del Cabildo, por valor de la quinta parte restante.

Artículo 8.º El Estado destinará de las cantidades correspondientes en cada año a construcción de carreteras, para la de la isla de la Gomera comprendida en este convenio, una cantidad no inferior a 400.000 pesetas, con cargo de la cual se irán abonando las cuatro quintas partes que en el importe de las obras le corresponde sufragar, según las certificaciones que se vayan presentando por orden riguroso de la fecha. El Cabildo, por su parte, queda obligado a dedicar anualmente a la ejecución de las obras la cantidad de 100.000 pesetas, en la forma establecida en los artículos 1.º y 2.º, en la inteligencia de que el Estado se considerará desligado de todo compromiso en caso de incumplimiento de esta obligación.

Artículo 9.º Si el presente convenio entrara en vigor en el actual año 1930, se considerará como aportación del Estado correspondiente al mismo las sumas que la Junta administrativa de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife invierta en la construcción del trozo 1.º de la carretera de San Sebastián de la Gomera a Vallehermoso, cuya obra está incluida en el plan de las que ha de ejecutar en este año, y la del Cabildo habrá de ser, de acuerdo con el porcentaje establecido, la cuarta parte de aquéllas; quedando obligado, para el caso en que el referido trozo se construya en su totalidad antes de finalizar el año, a tener habilitado un crédito de 55.179,06 pesetas.

Artículo 10. La Junta administrativa de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife y la Jefatura de Obras pú-

blicas de dicha provincia conservarán las atribuciones, facultades y deberes que respectivamente les confiere la legislación vigente.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 20 de Octubre último el proyecto reformado del de mejoras del canal de entrada al puerto de Pasajes, que produce un adicional de 1.508.782,39 pesetas sobre el primitivo de 7.891.011,66 pesetas.

Informado por el Consejo de Obras públicas el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Estado y de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 2.336.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se aprueba el nuevo proyecto reformado del de mejora del canal de entrada al puerto de Pasajes (Guipúzcoa), por su presupuesto de contrata importante 9.399.794,05 pesetas, que produce en el primitivo de 7.891.011,66 pesetas un adicional de 1.508.782,39 pesetas, obras que deben agregarse a las que por contrata realiza la Empresa general de Construcciones, S. A., en el citado puerto, y que deben ser abonadas con cargo a los fondos de la Junta de obras del mencionado puerto.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 14 de Febrero último el proyecto de las obras de mejora del puerto de San Vicente de la Barquera (Santander), se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las mismas por subasta, manifestando la Intervención

General del Estado que nada tiene que oponer a ello.

Han emitido dictamen el Consejo de Estado y los Ministerios de Hacienda y Economía, y en el expediente se justifica la existencia de crédito para el pago de la obligación que se trata de contraer.

Por todo ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 2.337.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar mediante subasta la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de mejora de la entrada del puerto de San Vicente de la Barquera, aprobado por Real orden de 14 de Febrero último, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 697.591,60 pesetas.

Artículo 2.º El importe de las obras se abonará en tres anualidades, importando 15.000 pesetas la del año 1930, y 341.295,80 pesetas las de los años 1931 y 32.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 25 de Mayo último el proyecto reformado del puerto de refugio en Burela (Lugo), se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución, por subasta, de las obras correspondientes.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, los Ministerios de Hacienda y Economía, así como la Intervención general del Estado, y en el expediente se justifica la existencia de crédito para el pago de la obligación que se trata de contraer.

Y el Ministro que suscribe, conforme con los dictámenes emitidos y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 2.338.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por subasta la ejecución de las obras del puerto de refugio en Burela (Lugo), a que se refiere el proyecto aprobado por Real orden de 25 de Mayo de 1930, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de 1.202.514,62 pesetas.

Artículo 2.º Regirá en esta subasta el pliego de condiciones redactado con fecha 15 de Septiembre de 1930 y el importe de las obras será abonado en cinco anualidades, de 25.000 pesetas la del año corriente y 294.378,70 pesetas las de los años 1931 al 1933 inclusive, y de 291.378,52 pesetas la correspondiente al año 1934.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

EXPOSICION

SEÑOR: Los Agentes ferroviarios de las líneas en explotación por el Estado han venido solicitando del Gobierno la concesión de iguales beneficios que los otorgados a los que sirven en Compañías de Ferrocarriles, en lo que se refiere a retiros y pensiones de viudedad y orfandad para sus familias.

Estas peticiones se han acentuado desde que por Real decreto-ley de 6 de Julio de 1926 fué creada la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado, y el Gobierno, penetrado de la justicia de la demanda, encomendó a la nueva Jefatura la redacción de un proyecto de Reglamento de Pensiones que atendiera a esta necesidad y que, inspirado en los vigentes para el personal de las Compañías de Ferrocarriles, reparase el olvido en que se ha tenido a estos modestos servidores del Estado. Respondiendo a ese fin, la Jefatura presentó un proyecto de Reglamento, que, con ligeras modificaciones de detalle, ha sido informado favorablemente por el Consejo de Obras públicas. El Instituto Nacional de Previsión, de quien, por conducto del Ministerio del Trabajo, se solicitó el oportuno informe, lo emite también en sentido favorable a la petición, y aun cuando en sus conclusiones se pronuncia porque el régimen de pensiones se establezca a base de una Mutualidad semejante a la que rige para

los funcionarios del propio Instituto, reconoce que el llegar a su implantación supondría retraso en el otorgamiento de esos beneficios, y por tanto, la prolongación de un estado de cosas que la Administración entiende que en justicia no debe mantenerse. Por ello se acepta la propuesta del mismo Instituto, de concederles los expresados beneficios a reserva de llegar en su día al establecimiento de la Mutualidad preconizada por el mencionado organismo, cuando por éste se hayan realizado los estudios precisos para su implantación.

Otra circunstancia aconseja no demorar la concesión de que se trata y es, la desigualdad que supone el que algunos ferroviarios del Estado, los de la Sección de Puebla de Híjar a Alcañiz, los tengan reconocidos y disfruten de ellos desde 1914 en que por Real orden les fueron otorgados, desigualdad con la que no debe continuarse, por no ser admisible que dentro de una misma organización y tratándose de un personal que desempeña funciones idénticas y está sujeto a las mismas responsabilidades y riesgos, quede una parte de él sin protección económica cuando por su edad o achaques no esté en condiciones de prestar servicio, o cuando, por defunción, incluso por accidente y en cumplimiento del deber, sea el desamparo y la miseria el porvenir de sus familiares.

En virtud de las consideraciones expuestas y entendiéndose que lo justificado de la protesta excusa de mayores esclarecimientos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 2.339.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga a los Agentes ferroviarios de las líneas explotadas por el Estado los beneficios de derechos pasivos que resulten de la aplicación del Reglamento que se publica a continuación.

Artículo 2.º Estos beneficios alcanzarán al personal que se encontraba al servicio del Estado en la fecha en que fué creada la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Artículo 3.º El importe de las cantidades de retiro, viudedad y orfandad que se otorgue, será cargo a los

gastos de explotación de las distintas líneas que constituyen la red ferroviaria del Estado.

Artículo 4.º Se encomienda al Instituto Nacional de Previsión el estudio de un régimen de Mutualidad semejante al que rige para el personal del propio Instituto, cesando el provisional que se implanta tan pronto como entre en vigor el definitivo que en su día se apruebe.

Artículo 5.º Se autoriza al Ministro de Fomento para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REGLAMENTO

Para la concesión de pensiones de retiro, viudedad y orfandad en los Ferrocarriles explotados por el Estado.

La Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado abonará pensiones de retiro, con cargo a las líneas que explote, y con las condiciones establecidas en el presente Reglamento, a todos los Agentes de su personal fijo que al dejar el servicio reúnan las condiciones indicadas a continuación, así como a sus viudas o sus huérfanos menores de diez y ocho años de edad.

CAPITULO PRIMERO

CONDICIONES DE RETIRO. LIQUIDACIONES DE PENSIONES

Importe de las pensiones y cómputo de años de servicio.

Artículo 1.º El importe de las pensiones de retiro será igual a 1/60 del sueldo medio de los cinco últimos años por cada año de servicio computado.

Se entenderá como tiempo de servicio computable, a los efectos del presente Reglamento, el prestado por el Agente en período continuo o en períodos efectivos, siempre que la separación y nuevo ingreso obedezca a ingreso en el Ejército para cumplir sus deberes militares; licenciado temporalmente por enfermo, con derecho a reingreso; despedidos por disminución de tráfico, economías u otra causa ajena a su voluntad y comportamiento y derivada de orden de la Dirección general de Ferrocarriles. No se contará a ningún Agente el tiempo que haya podido servir en los ferrocarriles explotados por el Estado antes de cumplir los diez y ocho años de edad.

Ninguna pensión de retiro podrá exceder de los cuatro quintos del sueldo regulador ni de 10.000 pesetas anuales.

Para tener derecho a pensiones de retiro será preciso que los Agentes afectos a los ferrocarriles explotados por el Estado no disfruten sueldos superiores a los máximos reguladores de cada categoría, fijados por la escala que dentro de los máximos fijados en

las remitidas apruebe la Dirección, a propuesta de la Jefatura.

De la pensión de retiro normal.

Artículo 2.º Todo Agente que tenga por lo menos cincuenta años de edad y cuente veinte o más años de servicios computables en la forma establecida en el artículo 1.º estará en condiciones de obtener su jubilación, siendo la Dirección general de Ferrocarriles la llamada a resolver todas las propuestas que la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado le haga, tanto en los casos de retiro de oficio como en las solicitadas por los Agentes. En este último caso los peticionarios no podrán abandonar su puesto hasta que le haya sido comunicada la resolución de la Superioridad, siempre que ésta no tarde en notificarse más de dos meses, a contar desde la presentación de la instancia, y si lo abandona sin la autorización de sus Jefes perderá todo derecho a las ventajas de este Reglamento.

De la pensión de retiro anticipada.

Artículo 3.º La Dirección general de Ferrocarriles podrá jubilar a todo Agente, cualquiera que sea su edad, siempre que cuente quince años, por lo menos, de servicios computables, si por enfermedad o por inutilización se halla imposibilitado de continuar prestando servicio regular, a juicio del Servicio sanitario de los Ferrocarriles explotados por el Estado.

De los Agentes dados de baja con opción a reingreso.

Artículo 4.º Los Agentes que hayan dejado el servicio por pase al Ejército, en cumplimiento de las leyes militares, los licenciados por enfermo a quienes se les haya concedido la opción a reingreso, así como los despedidos por disminución de tráfico, por economías o por otra causa ajena a su comportamiento, conservarán las condiciones de retiro por el período o períodos de servicios efectivos anteriores a su cese.

Si por no poder reingresar, o por otra causa, llega el caso de decretar su baja definitiva, se examinarán las condiciones de retiro en que se hallen, y aquellos que en el momento de causar baja reúnen las prescritas en el artículo 1.º o en el 2.º, se les liquidará la pensión en las condiciones establecidas en los mismos, no teniendo en cuenta para el cálculo el tiempo que hubiesen estado fuera del servicio de los ferrocarriles explotados por el Estado.

Artículo 5.º Las agentes que para cumplir con la condición de los veinte años de servicio necesiten llegar a tener más de sesenta años de edad, estarán en condiciones de obtener su jubilación cuando hayan cumplido cincuenta y cinco años de edad, cualquiera que sea entonces el número de años de servicio.

Determinación del sueldo o haber medio.

Artículo 6.º El sueldo medio se determinará, tratándose del personal de plantilla, sin tener en cuenta las primas, ni las gratificaciones, ni ninguna otra clase de beneficio.

En cuanto al personal fijo a jornal, el haber anual se calculará por el de

trecientos días de trabajo en el año, sin tener tampoco en cuenta ninguna clase de primas, gratificaciones ni beneficios.

Liquidación y pago de las pensiones.

Artículo 7.º Para la liquidación de las pensiones, las fracciones de años se calcularán por dozavas partes. Todo mes empezado se tendrá por completo.

Las pensiones se pagarán por trimestres vencidos, salvo el caso en que el interesado solicite cobrarla por meses.

Las pensiones se concederán a título gracioso y en concepto de alimentos, y, por lo tanto, no podrán ser cedidas, empeñadas ni retenidas, ni servirán de garantía para ninguna especie de obligación que pudieran contraer los titulares.

Al fallecimiento de un pensionista, la pensión devengada por aquél y no cobrada por el mismo será entregada a sus derechohabientes, previa justificación de tales.

CAPITULO II

Transmisibilidad de las pensiones

Artículo 8.º Dentro de las bases fijadas en los artículos siguientes, la pensión de retiro es transmisible, en su mitad, en favor de la viuda del agente o de los huérfanos menores de diez y ocho años.

Para que dicha mitad pueda transmitirse será indispensable que el fallecido se halle, en el momento de su muerte, dentro de las circunstancias determinadas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º.

El marido de una mujer empleada en los ferrocarriles explotados por el Estado no tendrá nunca derecho a pensión por la muerte de su esposa. La pensión de retiro correspondiente a una mujer en su calidad de agente, sólo es transmisible, en su mitad, a favor de sus huérfanos menores de diez y ocho años, nunca en favor del marido.

Acumulaciones.

Artículo 9.º Las pensiones de viudedad y de orfandad son incompatibles con toda otra pensión que hubiere de cobrarse con cargo a la explotación de ferrocarriles por el Estado, pudiendo transmitirse, sin embargo, el derecho a quienes no estuviesen incapacitados por incompatibilidad semejante.

Toda viuda pensionista que contraiga nuevo matrimonio perderá sus derechos al disfrute de pensión de viudedad; pero si a la vez es agente jubilada conservará íntegra la pensión que se la hubiese señalado al concederle el retiro.

Condiciones necesarias para tener derecho a las pensiones de viudedad y orfandad.

Artículo 10.º Para que la viuda sin hijos tenga derecho a la mitad de pensión correspondiente a su marido, será indispensable que hayan estado casados por lo menos seis años antes de causar baja el agente en el personal activo de los ferrocarriles explotados por el Estado.

Corresponde igualmente pensión a la viuda, cualquiera que sea la fecha del matrimonio, si en el momento del fallecimiento del causante existen hi-

jos legítimos de éste, menores de diez y ocho años, o si después de la muerte del agente da a luz un hijo póstumo.

En este caso, la viuda que haya quedado encinta lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de la Explotación de ferrocarriles por el Estado, para el oportuno reconocimiento médico, guardándose la prescripción del artículo 960 del Código civil, en su párrafo 2.º, y si resultare presunción racional de hallarse la mujer en aquel estado, se le asignará provisionalmente la pensión que deba corresponderle, percibiéndola desde entonces, tomando carácter definitivo por nacimiento del hijo; cesando en su percibo cuando aparezca desvanecida la presunción del esperado alumbramiento. La viuda que se halle en la situación expresada deberá ser asistida durante la misma por el médico de los ferrocarriles explotados por el Estado encargado de la sección donde tenga aquella su residencia, el cual certificará tan pronto como tenga lugar el nacimiento del hijo póstumo, si se realizara, o del advenimiento de los otros hechos si ocurriesen.

La viuda que, al morir su marido, no viva con él a causa de divorcio o separación pronunciada judicialmente a petición de aquél, no tendrá derecho a pensión.

Los hijos legítimos menores de diez y ocho años tendrán derecho, en defecto de la madre, a la mitad de la pensión de retiro de su padre.

Si además de la viuda del Agente quedara de anteriores nupcias, en caso de que se haya casado dos o más veces, uno o varios huérfanos menores de diez y ocho años, se señalará a éstos una parte de pensión, en las condiciones indicadas en el artículo siguiente.

Si al fallecimiento de un Agente se ignorase el paradero de su viuda, y ésta debiera compartir pensión con hijos de matrimonio anterior del Agente, aquella no tendrá derecho a su parte de pensión más que a contar del día en que lo haya solicitado, sin que proceda el reintegro a su favor de las cantidades ya pagadas a los demás participantes.

Atribución y reparto de las pensiones de viudedad y orfandad.

Artículo 11. Cualquiera que sea el número de personas que deban disfrutar las expresadas pensiones, el conjunto de las que corresponden a la viuda y huérfanos de un Agente no pueden exceder de la mitad de la pensión de retiro que correspondiera al referido Agente.

Si no existen hijos de un matrimonio anterior menores de diez y ocho años, la viuda que se encuentre en condiciones de adquirir pensión disfrutará íntegra la mitad de la que correspondiera al Agente.

Si además de la viuda del Agente quedara de anteriores nupcias de éste, caso de que se haya casado dos o más veces, uno o varios huérfanos menores de diez y ocho años, se señalará una cuarta parte de la pensión de supervivencia al huérfano del primer matrimonio menor de diez y ocho años, si no hubiera más que uno, y una mitad de dicha pensión si fueran varios, distribuyéndose entre ellos por partes iguales.

En este caso, al cumplir cada uno de los huérfanos del primer matrimonio la edad de diez y ocho años, o al fallecer, la parte de pensión que se les hubiera asignado acrecentará la que corresponde a la viuda del Agente.

Lo propio ocurrirá en favor de los hijos de la misma, si al fallecer ésta no hubieran cumplido diez y ocho años; y, en defecto de éstos, a favor de los hijos del Agente nacidos en anteriores matrimonios, mientras estén en edad inferior a dichos diez y ocho años.

En defecto de la viuda en condiciones de disfrutar pensión, la mitad de la pensión de retiro que correspondiera al Agente, se repartirá por partes iguales entre los hijos legítimos del Agente menores de diez y ocho años, disfrutándola hasta llegar a dicha edad, y según vayan cumpliéndola la parte del que deje de percibirla será transmisible a los demás.

Cuando la viuda contraiga nuevo matrimonio dejará de percibir pensión, pasando ésta por partes iguales a los huérfanos del Agente menores de diez y ocho años.

Disfrute de las pensiones de viudedad y orfandad.

Artículo 12. Estas pensiones empezarán a contarse desde el día siguiente al fallecimiento del pensionista que dé origen a ellas o del que tuviera derecho a pensión.

CAPITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL PERSONAL, PROCEDENTES DE COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES CADUCADOS O RESCATADOS POR EL ESTADO.

Artículo 13. El presente Reglamento es aplicable a los Agentes procedentes de las mencionadas Compañías desde las fechas respectivas en que el Estado se hizo cargo de las líneas que aquéllas explotaban, siendo computables, para los efectos del retiro, los años de servicio prestados anteriormente en los ferrocarriles cuya explotación pase al Estado.

CAPITULO IV

Artículo 14. Las pensiones concedidas en virtud de este Reglamento, son compatibles con cualquiera otras que a los Agentes jubilados puedan corresponder en alguna Caja o Sociedad de beneficencia o de previsión sostenida con cuotas de los asociados.

No son compatibles con cualquiera otra pensión que el Estado tuviese que pagar a sus Agentes o causahabientes de éstos, en virtud de disposiciones legales o judiciales, quedando en libertad de elegir lo que se prefiera.

Artículo 15. Toda reclamación que se presente sobre liquidación de pensiones o sobre cualquier particularidad referente a éstos, dará lugar a un nuevo examen del asunto, y las resoluciones que dé en última instancia la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías serán inapelables.

Artículo 16. Este Reglamento tiene carácter general y es aplicable a todos los Agentes de los ferrocarriles explotados por el Estado, incluso para los nuevos de la línea de Puebla de Híjar a Alcañiz, y para todos los antiguos de ésta que renuncien expresamente a los derechos que hayan podido adquirir

al amparo de la Real orden de 4 de Abril de 1914.

Artículo 17. Los derechos de los Agentes ferroviarios que presten sus servicios en líneas del Estado cuya explotación pase a otra Empresa, quedarán definidos como se expresa en el párrafo 1.º de la base 17 del Estatuto ferroviario de 12 de Julio de 1924.

Artículo 18. Este Reglamento será reformado por la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.

Madrid, 25 de Octubre de 1930.—Aprobado por S. M.—Leopoldo Matos y Massieu.

REALES DECRETOS

Núm. 2340.

De conformidad con el artículo 13, párrafo segundo, de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, y Real decreto de 8 de Marzo de 1927; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en conceder, con motivo de su jubilación y como recompensa a sus buenos y dilatados servicios, honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, a D. Manuel Fogueira Portes, Interventor de línea del Estado en la Explotación de ferrocarriles, Jefe de Negociado de segunda clase.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 2341.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluyen en el grupo A) del artículo 2.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1926, que regula el convenio entre el Estado y el Cabildo Insular de Tenerife para terminación y construcción de carreteras, las denominadas de Santa Cruz de Tenerife a Taganana, por los valles de Bufadero y San Andrés, y de Realejo Alto a la Guancha, por Icob Alto, quedando eliminadas del grupo B) del mismo artículo.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 2342.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta pública, las obras de encauzamiento del río Piles, en Gijón (Oviedo), con sujeción al pliego de condiciones particulares y económicas formulado por la Dirección general de Obras públicas y al proyecto de replanteo reformado aprobado por Real orden de 10 de Febrero de 1928, cuyo presupuesto de contrata es de 313.692,35 pesetas.

Artículo 2.º El importe de las obras se abonará en dos anualidades, siendo la correspondiente para el actual ejercicio económico de 100.000 pesetas, correspondiendo al Ayuntamiento de Gijón, por la variante solicitada, pesetas 12.756,78, que ingresará en la Pagaduría de la División Hidráulica del Miño antes de empezarse las obras, y el resto, 87.243,22 pesetas, será abonado, durante la ejecución de aquéllas, en la proporción del 90 por 100 por el Estado, con cargo al remanente del crédito del capítulo 21, artículo 2.º, concepto 1.º, del presupuesto del Ministerio de Fomento, y del 10 por 100 por el Ayuntamiento de Gijón. Y la anualidad correspondiente a 1931, de 213.692,35 pesetas, con cargo a los fondos de dicho Ayuntamiento y al crédito que se fije para el referido ejercicio, en la proporción anteriormente fijada.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 2.343.

Resultando vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo forestal, del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con 18.000 pesetas de sueldo anual, por fallecimiento de D. Manuel de Andrés y Fernández,

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Pedro Ayerbe y Allué.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 2.344.

Resultando vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con pesetas 15.000 de sueldo anual, por ascenso de D. Pedro Ayerbe y Allué,

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Antonio Molina y Alvarez.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 2.345.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con 11.000 pesetas de sueldo, por ascenso de D. Antonio Molina Alvarez,

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Luis Quero y Goldoni.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 2.346.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con 10.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de don Luis Quero y Goldoni,

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Isidoro Lora y Castellero.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 469.

Ilmo. Sr.: Habiendo renunciado doña Rosalía Expósito Iglesias al empleo de Observador de Meteorología, que se halla desempeñando,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer su baja definitiva, con la fecha de esta Real orden, en el citado empleo.

Es asimismo la voluntad de S. M., que para cubrir la vacante producida

por la anterior renuncia, se nombre Observador de Meteorología, con el carácter de contratado y con la remuneración anual de 1.650 pesetas, a doña Teresa Basaguren y Arrasate, por reunir méritos y conocimientos suficientes para los trabajos de cooperación meteorológica, que ha demostrado en examen ante el Jefe del Servicio Meteorológico Nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de las interesadas y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 470.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una primera prórroga de un mes, con medio sueldo, a la licencia que para atender al restablecimiento de su salud se concedió por Real orden de 27 de Septiembre anterior, al Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral, afecto a la segunda Brigada de Parcelación de Palencia, D. Delfín Rodríguez Fernández; debiendo hacer uso de esta primera prórroga en Yeste (Albacete) y entendiéndose su principio desde el día 15 del corriente, siguiente al en que terminó la referida licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 471.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Observador de Meteorología, por baja del que la desempeñaba, D. Manuel Fernández Gutiérrez,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar a D. Benito Sánchez Caballero para dicho cargo, con el carácter de contratado y con la remuneración anual de 1.650 pesetas, por reunir mé-

ritos y conocimientos suficientes para los trabajos de cooperación meteorológica, que ha demostrado en examen ante el Jefe del Servicio Meteorológico Nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1930.

P. D.,

B. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 296.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido aprobar el pliego de condiciones económico-legales que ha de regir en la subasta general única y urgente que se celebre por la respectiva Comisión de compra para intentar la adquisición de material de acuartelamiento con destino a camas de Suboficiales y Sargentos y de Cabos y soldados, y disponer que se publique a continuación el pliego de referencia, en unión del de las técnicas, ya aprobado, haciéndose la adjudicación con cargo al capítulo que se determina en la condición 22 de las legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1930.

BERENGUER

Señor...

PLIEGOS DE CONDICIONES QUE SE CITAN

Técnicas.

1.ª Será objeto de la subasta la adquisición del siguiente material:

Para cama de Sargentos.

Mil cubrecamas.
Mil telas de cabezal.
Mil telas de colchón.
Mil sábanas de arriba.
Mil sábanas de abajo.
Ochocientos sesenta kilogramos de lana para relleno.

Para cama de tropa.

Diez y seis mil sábanas.
Once mil fundas de cabezal.
Ocho mil telas de jergón.
Ocho mil telas de cabezal.

2.ª Las características de los tejidos con que ha de fabricarse este material serán las siguientes:

Sábanas para cama de tropa.—Será de fabricación española, de 1,34 metros de ancho, de algodón puro,

crudo y limpio, sin mezcla de materias extrañas, bien torcido e hilado, tejido uniforme, sin ningún aderezo ni granulaciones producidas por el poco esmero de la carda e hilado del algodón.

Reducción.—Trama: 20 hilos en centímetros; urdimbre, 24 hilos en centímetro.

Ligamento.—Tafetán.

Resistencias.—Trama, de 80 a 85 kilogramos; urdimbre, de 85 a 90 kilogramos.

Fundas de cabezal para cama de tropa.—Será de fabricación española, de 92 centímetros de ancho, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de materia extraña alguna, bien torcido e hilado, tejido uniforme, sin ningún aderezo ni granulaciones producidas por el poco esmero de la carda e hilado del algodón.

Color.—Crudo natural.

Ligamento.—Tafetán.

Reducción.—Trama: 20 hilos en centímetros; urdimbre, 24 hilos en centímetro.

Resistencias.—Trama, de 80 a 85 kilogramos; urdimbre, de 85 a 90 kilogramos.

Telas de jergón y cabezal para cama de tropa.—Será de fabricación nacional, de cabero de producción nacional, de buena calidad, sin mezcla de materias extrañas, de 83 centímetros de ancho, bien torcido e hilado, de tejido uniforme y sin imperfecciones ni granulaciones debidas al poco esmero en las operaciones de fabricación. En el sentido de la urdimbre presentará listas azules, distanciadas nueve centímetros, formadas por 19 hilos dobles, tejidos de azul fijo y tejido en la forma siguiente: una franja central de 15 hilos dobles azules; dos hilos dobles blancos a cada lado de dicha franja, y a continuación otros dos hilos dobles azules, que constituyen los bordes de las listas.

Color.—Crudo natural.

Ligamento.—Tafetán de dos por trama.

Reducción.—Urdimbre, 20 hilos a un solo cabo por centímetro; trama, nueve hilos a un solo cabo por centímetro.

Resistencias mínimas.—Urdimbre, 185 kilogramos; trama, 120 kilogramos.

Peso mínimo del metro cuadrado a sequedad.—Trescientos noventa gramos.

Pérdidas por contracción, carga y apresto.—En longitud, inferior al 8 por 100; en anchura, inferior al 3 por 100; en peso, inferior al 1 por 100. Estas pruebas se determinarán hirviendo la muestra en agua durante treinta minutos.

Prueba de tinte para las listas.—Primera, agua hirviendo durante treinta minutos; segunda, solución de jabón al 1 por 100 hirviendo durante treinta minutos. En estas pruebas no deben tomar color los líquidos, ni mancharse el resto del tejido.

Humedad.—Inferior al 14 por 100.

Cabezales y telas de colchón para cama de Sargentos.—Será de fabricación española, de terliz de algodón, de 83 centímetros de ancho para los cabezales y 115 centímetros para las telas de colchón, ambas a listas iguales de 92 milímetros de ancho las lon-

gitudinales y de 42 milímetros de ancho las transversales, de modo que formen cuadros iguales azules, blancos y jaspeados de azul y blanco, con una raya azul de cuatro milímetros de ancho en el centro de las rayas blancas, que no deberán perder su intensidad ni teñir el blanco con el lavado.

Ligamento.—Tafetán.

Reducción.—Diez y seis hilos en ambos sentidos.

Resistencias.—En trama, de 28 a 30 kilogramos; en urdimbre, de 37 a 40 kilogramos.

El lavado de este tejido se entenderá hecho con una disolución de sosa y jabón al 1 por 100.

Fundas de cabezal para camas de Sargentos.—Será de fabricación española, de 92 centímetros de ancho, de algodón crudo, puro y limpio, sin mezcla de materia extraña alguna, bien torcido e hilado, de tejido uniforme, sin ningún aderezo ni granulaciones debidas al poco esmero de la carda e hilado del algodón.

Color.—Crudo natural.

Ligamento.—Tafetán.

Reducción.—En trama, de 20 hilos por centímetro; en urdimbre, 24 hilos por centímetro.

Resistencias.—En trama, 85 kilogramos; en urdimbre, 90 kilogramos.

Sábanas para cama de Sargentos.—Será de fabricación española, de retor de 1,34 metros de ancho, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de materia extraña alguna, de tejido uniforme, sin ningún aderezo ni granulaciones producidas por el poco esmero de la carda e hilado del algodón.

Color.—Crudo natural.

Ligamento.—Tafetán.

Reducción.—En trama, de 20 hilos por centímetro; en urdimbre, 24 hilos por centímetro.

Resistencias.—En trama, de 80 a 85 kilogramos; en urdimbre, de 85 a 90 kilogramos.

Las dimensiones de las de arriba después de terminadas, han de ser 2,39 metros de largo por 1,34 metros de ancho, y lleva un jaretón de cuatro centímetros.

Las de abajo, una vez terminadas, son: 2,36 metros de largo, y 1,34 metros de ancho.

Cubre-camas para clases de segunda categoría.—Las características de este material serán las siguientes:

Tejido.—De damasco blanco, constituido por tela de algodón de fabricación española, de 75 centímetros de ancho.

Reducción.—En urdimbre, 32 kilogramos; en trama, 26 kilogramos.

Resistencias mínimas.—En trama, 26 kilogramos; en urdimbre, 42 kilogramos.

Peso mínimo del metro lineal.—Ciento veinte gramos.

Dimensiones de la prenda terminada.—Largo, 2,74 metros; ancho, 2,16 metros.

Lana para relleno.—Condiciones técnicas: Clase de la llamada basta, blanca, de fibras largas y vellones enteros.

Calidad.—Colchonera, con los mendedos propios, en calidad inferior a un 10 por 100.

Tipo de lana al cual han de refe-

rirse las entregas.—Humedad total, 8 por 100; suciedad total (entendiéndose por tal polvo, arenas y materias extrañas no perjudiciales a la fibra), 2 por 100.

Condiciones de admisión de las comerciales.—Comoquiera que este artículo comercialmente suele presentar mayores porcentajes que los fijados, se admitirán partidas de lana que no sobrepasen los siguientes límites máximos: Humedad total, 16 por 100.

Suciedad total: 7 por 100, siempre que la merma en peso que representen los excesos de humedad y suciedad de la partida respectiva sobre los fijados para el tipo de entrega sea debidamente compensada, aumentando gratuitamente la cantidad a entregar en la proporción que corresponda.

Las pruebas correspondientes a las resistencias para todos los tejidos se verificarán en un dinamómetro "Shopper", operando con tiras rasgadas de cinco centímetros de ancho por 10 de largo, entre grapas del mismo y término medio de cinco probetas para la trama y otras tantas para la urdimbre. Dichas pruebas se harán a la temperatura y humedad ambiente.

Las pruebas a que hayan de someterse los tejidos que los requieran, para apreciar la fiexa de su color y forma de practicarlas, así como apreciación de los resultados, serán las siguientes:

1.ª Inmersión en agua fría durante veinticuatro horas.

Se sumerge un trozo de la muestra en un recipiente que contenga agua a la temperatura ordinaria. Pasadas las veinticuatro horas, se saca la muestra (observando si el líquido queda teñido) y se deja secar al aire.

En esta prueba no debe teñirse el líquido ni cambiar la tonalidad del color de la muestra.

2.ª Inmersión en agua hirviendo durante treinta minutos.

Se sumerge un trozo de la muestra en un recipiente que contenga agua hirviendo y se mantiene la ebullición durante treinta minutos.

Pasado este tiempo se saca la muestra (observando si el líquido queda teñido), se deja secar al aire ambiente.

En esta prueba no debe teñirse el líquido ni cambiar la tonalidad del color de la muestra.

3.ª La inmersión en solución de jabón blanco, puro y neutro de sosa al uno por ciento, en frío, durante veinticuatro horas.

Se sumerge un trozo de la muestra en un recipiente que contenga la citada solución, filtrada a la temperatura ordinaria. Pasadas las veinticuatro horas se saca la muestra (observando si el líquido queda teñido) y se deja secar al aire ambiente.

En esta prueba no debe teñirse el líquido ni cambiar la tonalidad del color de la muestra.

4.ª La inmersión en solución de jabón blanco, puro y neutro de sosa al uno por ciento, hirviendo durante treinta minutos.

Se sumerge un trozo de la muestra en un recipiente que contenga la citada solución filtrada, hirviendo, y se mantiene la ebullición durante treinta minutos. Pasado este tiempo se saca la muestra, se lava al agua corriente y se deja secar al aire.

En esta prueba no debe cambiar la tonalidad del color de la muestra.

5.ª Resistencia al planchado.

Se cubre la muestra con un tejido de algodón blanco sin apresto y humedad con agua destilada. Se estira con una plancha caliente hasta que el tejido de algodón blanco quede seco. La plancha debe estar caliente de modo que, pasada sobre un pedazo de tejido de lana, éste comience a quemarse ligeramente.

En esta prueba no debe cambiar la tonalidad del color de la muestra ni teñirse el tejido blanco.

6.ª Frotamiento contra el papel blanco de hilo.

Se frota doce veces fuertemente en ambos sentidos contra el papel blanco de hilo mantenido tenso entre los dedos.

En esta prueba no debe quedar teñido el papel.

7.ª Inmersión en bencina, en frío, durante veinticuatro horas.

Se sumerge un trozo de la muestra en un recipiente que contenga líquido a la temperatura ordinaria. Pasadas las veinticuatro horas se saca la muestra (observando si el líquido queda teñido) y se deja secar al aire.

En esta prueba no debe teñirse el líquido ni cambiar la tonalidad del color de la muestra.

3.ª Para que por parte de los interesados en la subasta puedan ser apreciadas en conjunto y en detalle las condiciones que han de reunir las ropas en cuanto afecta a forma, dimensiones, fabricación y confección, habrá a disposición de aquéllos, en el Establecimiento Central de Intendencia, un modelo de cada una de ellas, debiendo entenderse que en cuanto a las demás condiciones se sujetarán estrictamente al presente pliego de condiciones técnicas.

4.ª Si el Ministerio del Ejército (Intendencia general Militar) la considera conveniente, bien por sí o a propuesta de la Comisión de Compra, podrá inspeccionarse la fabricación y confección de las ropas por un Jefe u Oficial de Intendencia nombrado al efecto.

5.ª Los precios límites que han de regir en el acto de la subasta, serán los siguientes:

Para material de cama de Sargentos.

	Pesetas.
Cubre camas.....	17,96
Telas de cabezal.....	1,38
Telas de colchón.....	10,50
Sábanas de arriba.....	6,76
Sábanas de abajo.....	6,46
Lana para relleno.....	5,55

Para material de cama de tropa.

	Pesetas.
Sábanas.....	5,88
Fundas de cabezal.....	1,72
Jergones.....	12,24
Telas de cabezal.....	2,49

6.ª Las proposiciones deberán hacerse:

Ropa para cama de Sargentos, Cabos y soldados, por la totalidad, o por lotes comprensivos de cada clase de éstas.

7.ª Las entregas del material adjudicado a cada proponente deberá tener lugar a los cuarenta y cinco días de la fecha en que se comunique al adjudicatario la Real orden de aprobación.

Se concede un plazo de quince días sobre los marcados, al objeto de reponer por el adjudicatario el material que hubiera sido desechado en las entregas, que podrá realizarse parcial o totalmente, dentro de los cuarenta y cinco días señalados.

8.ª Las entregas tendrán lugar en el Establecimiento Central de Intendencia.

9.ª El reconocimiento y recepción del material se practicará con arreglo a lo dispuesto en el caso 9.º de la Real orden circular de 19 de Abril último (D. O. número 89) por la Comisión de Compra.

Los contratistas quedarán obligados a facilitar de su cuenta, para todas las ropas, una prenda más por cada 200 para que, elegida una entre todo el lote por dicha Junta receptora, sirva para apreciar las resistencias, estiramientos y demás características que exijan el troceo de la prenda.

Las pruebas correspondientes a las resistencias deberán ser efectuadas al estado de humedad y temperatura ambiente.

El juicio inapelable que ofrezca a la repetida Comisión el resultado del reconocimiento de la prenda elegida, se aplicará a la partida de que forme parte, determinando, por tanto, la inadmisión de las prendas que constituyan el lote, si fuera desfavorable.

Para cuanto afecta a forma y dimensiones y confección, se compararán las ropas con las condiciones de este pliego y modelos a que hace referencia la condición tercera del mismo.

Será facultad de dicha Comisión receptora cuando por unanimidad lo juzgue absolutamente indispensable, para evitar que las ropas desechadas puedan ser presentadas nuevamente al reconocimiento, retener los lotes desechados hasta tanto no haga entrega el contratista de los que deban reponer y sean éstos admitidos.

10. Todo el material cuya adquisición se intenta por medio de esta subasta, habrá de ser precisamente de producción nacional.

11. Se entenderá que los contratistas habrán cumplido con los plazos fijados para las entregas si justifican, con la presentación de la correspondiente carta de porte o talón, que hicieron las facturaciones respectivas con tiempo suficiente, dentro de las condiciones generales del servicio de ferrocarriles para poder verificar sus entregas en los referidos plazos.

LEGALES

1.ª La subasta se celebrará en Madrid, en el local, hora y día que se fije en los anuncios.

2.ª Dicha subasta se celebrará precisamente en día laborable, y el Tribunal, formado por la Comisión de Compra, como dispone el apartado D) del caso tercero de la Real orden de 19 de Abril último (D. O. número 89), se constituirá, a la hora señalada, en el local designado al efecto, dando principio el acto por la lectura de los

anuncios y pliegos de condiciones, y destinándose a continuación treinta minutos a recibir las proposiciones, que serán presentadas por sus autores o representantes, en pliegos cerrados, los que serán numerados por el orden de su presentación.

Transcurrido dicho plazo no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

3.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase octava y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se ajustarán al modelo que se publicará en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en la subasta, los licitadores acompañarán a sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus Sucursales la suma equivalente al 5 por 100 de sus ofertas, calculado por el precio límite, que figura en el pliego de condiciones técnicas.

Esta garantía podrá consignarse en metálico o títulos de la Deuda pública, que serán valorados al precio medio de cotización en Bolsa en el mes próximo anterior, de no estar dispuesto se admitan por su valor nominal. Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente que se ha efectuado para poder acudir a la subasta a que este pliego se refiere.

Esta fianza sólo servirá para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador presente más de una.

5.ª Los autores de las proposiciones, o sus representantes, que concurren al acto acompañarán su cédula o pasaporte de extranjería, el último recibo o alta de contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que los licitadores comparezcan, la certificación a que hace referencia el Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, así como también el último recibo que acredite el pago de cuotas del Retiro obrero; y los apoderados, además, el poder notarial otorgado a su favor.

Asimismo acompañarán a sus proposiciones el certificado, expedido por el Comité regulador de la Producción nacional, a que se refiere el artículo 17 del Reglamento aprobado por Real decreto de 3 de Diciembre de 1926 (GACETA número 342) y las Reales órdenes de 25 de Mayo de 1927 (GACETA número 148) y 3 de Febrero de 1928 (GACETA número 38), cuando los proponentes sean productores.

El adjudicatario deberá designar los establecimientos, propios o ajenos, de donde el material haya de provenir.

Si tal designación no constase en la proposición del adjudicatario, habrá éste de hacerla por escrito con anterioridad a la formalización del contrato, sin perjuicio de rectificarla o variarla a su voluntad, también por escrito, en lo sucesivo, a fin de que los funcionarios de la Administración, o los delegados al efecto por la Comisión protectora de la producción nacional, puedan en todo momento fiscalizar la observancia de las obligaciones contraídas.

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero o en idioma extranjero, deberán ser traducidos por la interpre-

tación de Lenguas del Ministerio de Estado y estar, además, legalizadas y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo habrán de ser reintegrados conforme a la ley del Timbre, quedando exceptuados los pasaportes de extranjería.

6.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta, ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justifica este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª Las cartas del depósito correspondiente a las proposiciones que no sean aceptadas, se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el recibo de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

8.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo; en la inteligencia que, de consignarse más cifras decimales, no serán apreciadas, quedando a favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

9.ª En virtud de lo dispuesto en el Real decreto-ley número 744, de 6 de Marzo de 1929 (D. O. número 53) y Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 17 de Julio de igual año, los licitadores están obligados a declarar en sus proposiciones que, de ser adjudicatarios, los obreros empleados en las obras o servicios estarán sometidos a condiciones no inferiores a las que en la realización de la destinada a otras Empresas privadas o al consumo público hayan sido determinadas, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria correspondiente, o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión, y, además, a los preceptos del Real decreto que establece determinados límites para los periodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por salarios.

10. Las proposiciones que no reúnan los requisitos expresados en los presentes pliegos de condiciones, no serán admitidas.

11. Una vez cerrada la admisión de proposiciones, y antes de proceder a la apertura y lectura de los pliegos, que se verificará por el orden de su numeración, podrán exponer sus autores o apoderados las dudas que se les ofrezcan o pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que, abierto el primer pliego, no habrá lugar a explicaciones ni observaciones de ningún género que interrumpen el acto.

12. Terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se forma-

rará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará con el Interventor y estampará el visto bueno el Presidente.

Caso de que resultasen de dicho estado dos o más proposiciones iguales y fuesen además ventajosas, el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la lina, durante quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación del servicio por medio de sorteo.

13. Cerrada que sea la licitación, el Presidente del Tribunal declarará aceptada y hará la adjudicación provisional, a reserva de la aprobación superior, a la proposición o proposiciones más ventajosas por cada lote, comparando entre sí las ofertas que se refieran a un solo lote con las que comprendan la totalidad o varios de ellos, deduciéndose, en caso de convenir a los intereses del Estado, en estos dos últimos, el lote o lotes que se acepten de otra proposición, si que por ello pueda variar la oferta de los restantes, en cuyo momento se dará por terminado el acto y se extenderá acta notarial de lo ocurrido, la que autorizará todo el Tribunal y firmará asimismo el rematante o su apoderado.

14. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado d) del caso décimo de la Real orden circular de 19 de Abril último (D. O. núm. 89), si al hacer la adjudicación a un contratista en el acto de la subasta o concurso, lo fuera en precio que diese lugar a beneficio para el servicio, el importe del saldo a favor resultante podrá aplicarse, si conviene, a la adquisición de mayor número de efectos sobre los que recayó la adjudicación. A tal fin, antes de terminar el acto se preguntará al adjudicatario si, en los mismos precios y condiciones, amplía su oferta en el número de elementos que resulten, dado el beneficio obtenido, y señalada su conformidad por escrito, se hará constar así en el expediente y acta correspondiente.

15. La garantía provisional quedará a beneficio del Tesoro cuando el autor de la proposición a favor de la cual se haga la adjudicación deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

16. Declarada la aceptación de una proposición, se entiende lleva envuelta la responsabilidad del adjudicatario hasta que sea aprobada, sin cuyo requisito no empezará a surtir efectos.

17. Aprobada la adjudicación, el adjudicatario, dentro del plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha en que se le comunique la adjudicación definitiva, constituirá un depósito del 10 por 100 del importe de su proposición, que servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, y constituido en la misma forma que el provisional, circunstancia que se hará constar expresamente en el documento acreditativo de la constitución del mencionado depósito, que se hará a nombre del Presidente del Tribunal de subasta, devolviéndose el provisional.

Si por causa del adjudicatario no constituyera el depósito del 10 por 100

dentro del plazo señalado, perderá la fianza provisional, quedando a beneficio del Tesoro el importe de la misma.

El resguardo del depósito definitivo se devolverá al adjudicatario en el acto del otorgamiento de la escritura.

Terminado el compromiso completo y fielmente por parte del adjudicatario, el Presidente del Tribunal de subasta acordará la devolución de la misma una vez que se haya acreditado haber satisfecho todos los gastos a que se refieren las cláusulas 20, 21, 23, 24 y final de la 33 de este pliego.

18. El adjudicatario tendrá la obligación de formalizar escritura pública, que se otorgará en el despacho del Presidente del Tribunal de subasta, en el día y hora que se designe, concurriendo al otorgamiento dicho Presidente y el Jefe de Intervención de la Comisión de compra, en representación del Estado, y persona legalmente autorizada de la Casa vendedora; facilitando ésta, a los fines correspondientes, una primera copia y cuatro simples deducidas de dicha escritura.

19. Cuando el adjudicatario no cumplierse las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efectos en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de una nueva subasta bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposiciones admisibles en la nueva, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el adjudicatario del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición. Para exigir las responsabilidades anteriormente consignadas en el segundo y tercer caso y cuantas se originen del incumplimiento del contrato, se procederá en la forma que determina la condición 26 de este pliego.

20. Los gastos que ocasione la inserción de anuncios y asistencia notarial a la subasta serán abonados por el adjudicatario, así como también los gastos que ocasione el otorgamiento de escritura y copias indicadas en la condición 18 de este pliego.

El adjudicatario de la segunda subasta no estará obligado al pago de los gastos de la primera.

21. El adjudicatario satisfará los gastos de transportes, acarreos y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, toda vez que el precio de su oferta se entenderá que es cobrada aquélla en los locales que ocupa el Establecimiento Central de Intendencia.

22. La adjudicación se hará con cargo a la partida 1.300.000 pesetas que figura en el capítulo 21, artículo único de la Sección tercera del vigente presupuesto, o, según certificación de su existencia, expedida por el Ordenador de Pagos del Ejército con fecha 31 de Julio último, que va unida al expediente de subasta.

Los pagos se harán dentro de los

créditos disponibles y antes mencionados, en la forma que determina el apartado c), caso 10 de la Real orden circular de 19 de Abril último (*Diario Oficial* núm. 89), o sea mediante libramientos expedidos por la Intendencia regional, a nombre del Pagador del Establecimiento, y en su nombre y representación al interesado y a la vista del acta de recepción de material que haya hecho la correspondiente Comisión de Compra, acta en la que deberá figurar el precio por unidad y el valor total del lote entregado, así como la parte proporcional del gasto de anuncios y demás que la Comisión haya tenido que hacer y que se descontarán del valor de la compra que figura en acta, a fin de ser reintegrado por la Intendencia a la correspondiente Comisión.

23. El adjudicatario queda obligado a satisfacer el impuesto de 1,30 por 100 de pagos al Estado, derechos reales y de Timbre y todos los demás que correspondan.

24. El adjudicatario queda asimismo obligado a presentar en la oficina liquidadora de Derechos reales la escritura que otorgue, siendo de su cuenta la satisfacción del importe que proceda y demás que como consecuencia pudieran originarse.

25. El adjudicatario hará la entrega dentro del plazo estipulado, y si no lo hiciera así, o esta entrega no reuniera las condiciones que debe llenar, se procederá, previo acuerdo de la Superioridad, a adquirir el material no suministrado o defectuoso, bien por compra directa o por subasta. Si se adoptase el primer sistema, se citará al contratista a fin de que por sí o por medio de su representante presenciara la adjudicación, ya que ha de ser de su cuenta el abono de la diferencia si costase el artículo a mayor precio con relación al contrato. El adjudicatario queda obligado a abonar esa diferencia, tanto en caso de subasta como de compra directa, y si no lo verificase, se le descontará del primer pago que tenga que hacerse de la fianza, debiendo completar ésta el adjudicatario dentro de los quince días siguientes, contados desde la fecha en que se le avise.

Si por el contrario los precios a que se efectuaron las adquisiciones resultaren inferiores a los señalados en el contrato, quedará este beneficio a favor del Estado.

26. En todos los casos de incumplimiento, el adjudicatario será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo, si los pagos que estuviesen pendientes o la fianza prestada no fuera suficiente, se instruirá el oportuno expediente de apremio, como deudor de la Hacienda.

27. Las disposiciones gubernativas que en este contrato se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del adjudicatario de dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que el contrato pueda dar lugar, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se harán por las reglas del derecho común.

Asimismo, el contrato no puede someterse a juicio arbitral, y cuantas

dudas se susciten sobre inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la forma que anteriormente se determina.

28. El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de cuantos deberes impone a los patronos el Código de Trabajo y demás disposiciones de carácter social vigentes.

29. No se accederá a satisfacer indemnización alguna ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, carestía de los mercados o de subida de tarifa de ferrocarriles. Asimismo tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contraer el compromiso.

De igual manera el Estado no abonará en ningún caso intereses de demora.

30. En caso de muerte o quiebra del contratista quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o los síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Estado, entonces, quedará en libertad de admitir o desear el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del vendedor.

31. El material que se trata de adquirir habrá de ser de producción nacional.

32. En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1937 y Reglamento para su aplicación, aprobado por Real orden circular de 16 de Julio de 1917 (*C. L.* núm. 153) y disposiciones complementarias, se insertan a continuación, en virtud de lo preceptuado en el artículo 16 de dicho Reglamento, los artículos 10, 11 y 12 y primer párrafo del 14 del citado Reglamento, y que son como sigue:

“Artículo 10. Cuando se hayan celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100, que señala la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando ésta fuera aplicable, cesará, si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los pre-

cios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios; en su caso, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión Protectora de la Producción Nacional."

33. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto en este pliego de condiciones económico-legales se regirá por los preceptos del Reglamento para la contratación administrativa en el Ramo del Ejército, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157) de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128), la Real orden circular de 19 de Abril de 1930 (*Diario Oficial* núm. 89) y alteraciones de aquéllas señaladas en disposiciones posteriores y con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Septiembre de 1921 (C. L. núm. 426), se exigirá al contratista, antes de hacerle la última liquidación, la presentación de la carta de pago acreditativa del ingreso en Hacienda del 1,35 por 100 del importe del contrato.

Madrid, 20 de Octubre de 1930.—
Berenguer.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 1.185.

Ilmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por la Junta designada por Real orden de 11 de Noviembre de 1927, modificada por la de 15 del corriente, para adjudicar los premios concedidos para el presente año por la Caja de Ahorros Vizcaína a los beneficiarios de casa barata en Vizcaya, que las tengan en mejor estado de conservación e higiene, en el que se propone la concesión de 93 premios, de cantidades variables de 125 a 50 pesetas, hasta completar las 7.500 pesetas destinadas a estos fines, en la forma propuesta por la Comisión informadora de Bilbao,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el dictamen mencionado y disponer:

1.º Que los premios concedidos para el presente año por la Caja de Ahorros Vizcaína a los beneficiarios de casa barata en Vizcaya, que las tengan en mejor estado de conservación e higiene, se distribuyan en la forma siguiente:

Sociedad Cooperativa de Empleados y obreros del Ferrocarril de Bilbao a Portugalete.—Bilbao.

D. Daniel Bilbao, casa núm. 9, 125 pesetas.

D. Pedro Izarzugaza, casa núm. 18, 100 pesetas.

D. Alejandro Alonso, casa núm. 34, 75 pesetas.

D. Andrés Yurre, casa núm. 49, 75 pesetas.

D. Martín Blázquez, casa núm. 28, 75 pesetas.

D. Audiliano Gómez, casa núm. 33, 75 pesetas.

Sociedad Cooperativa "La Amistad".—Bilbao.

D. Próculo Pereda, casa núm. 11, 125 pesetas.

D. Antonio Arizmendi, casa núm. 5, 75 pesetas.

D. Domingo Arechavala, casa número 14, 100 pesetas.

D. Benjamín del Cura, casa número 3, 75 pesetas.

D. Quirico Simón, casa núm. 6, 50 pesetas.

D. Quirino Minguez, casa núm. 9, 50 pesetas.

D. Osmundo Atienza, casa núm. 13, 50 pesetas.

Barriada de Casas baratas de la Sociedad anónima "Tapia y Sobrino".—Bilbao.

D. Florentino Meris, casa núm. 6, 50 pesetas.

Sociedad Cooperativa de Obreros de Castrejana.—Bilbao.

D. Pedro Rebollo, casa núm. 27, 75 pesetas.

Sociedad Cooperativa de Obreros Tranviarios.—Baracaldo.

D. Toribio Manso, casa núm. 33, 75 pesetas.

D. Luis J. Abad, casa núm. 24, 50 pesetas.

Sociedad Cooperativa de Obreros de Altos Hornos.—Baracaldo.

D. Antonio Ayala, casa núm. 25, 50 pesetas.

Sociedad Cooperativa "La Esperanza".—Baracaldo.

D. Andrés Barrio, casa núm. 24, 75 pesetas.

Sociedad Cooperativa "La Familiar".—Baracaldo.

D. Angel Fernández, casa núm. 6, 75 pesetas.

Sociedad Cooperativa "El Hogar Propio".—Baracaldo.

D. Faustino Canga, casa número 4, 100 pesetas.

D. Emilio Heredia, casa núm. 24, 75 pesetas.

D. Pedro Urriola, casa núm. 40, 75 pesetas.

D. Fernando Arnáiz, casa núm. 12, 50 pesetas.

Sociedad Cooperativa "La Tribu Moderna".—Baracaldo.

D. Conrado Mancho, casa núm. 36, 125 pesetas.

D. Máximo Arroba, casa núm. 19, 75 pesetas.

D. Vicente Orive, casa número 3, 50 pesetas.

Sociedad Cooperativa "La Humanitaria".—Sestao.

D. Esteban Zapatero, casa núm. 13, 100 pesetas.

D. Eladio Matilla, casa número 17, 100 pesetas.

D. Francisco Villasante, casa número 19, 100 pesetas.

Sra. Viuda de D. Francisco Delgado, casa núm. 9, 100 pesetas.

D. Tomás Alonso, casa núm. 16, 50 pesetas.

D. Nicanor López, casa núm. 15, 50 pesetas.

D. Federico González, casa núm. 14, 50 pesetas.

D. Daniel Bacaicoa, casa núm. 32, 50 pesetas.

Sociedad Cooperativa "Villa Nueva".—Portugalete.

D. Agustín Urbina, casa núm. 49, 75 pesetas.

Sociedad Cooperativa "El Hogar Obrero de Guecho".—Las Arenas.

D. Modesto Hermosilla, casa número 71, 125 pesetas.

D. Gregorio Bárcena, casa núm. 47, 75 pesetas.

Sociedad Cooperativa "La Esperanza".—Erandio.

D. Eduardo Bustingorri, casa número 4, 75 pesetas.

D. José Garraza, casa núm. 12, 50 pesetas.

Sociedad Cooperativa "Euskaldunak".—Bilbao.

D. Florencio Echevarría, casa número 44, 50 pesetas.

Sociedad Cooperativa "El Cadagua".—Zalla.

D. Pedro Güemez, casa núm. 3, 100 pesetas.

D. Juan Amézaga, casa núm. 4, 100 pesetas.

D. Julián Carrión, casa núm. 7, 100 pesetas.

D. Máximo Basualde, casa núm. 8, 100 pesetas.

D. Cipriano Carro, casa núm. 10, 125 pesetas.

D. Mariano Vela, casa núm. 1, 75 pesetas.

D. Claudio López, casa núm. 2, 75 pesetas.

D. José Otaduy, casa núm. 3, 75 pesetas.

D. Manuel Beraza, casa núm. 6, 75 pesetas.

D. Manuel Ruiz, casa núm. 9, 75 pesetas.

D. Máximo Hoyos, casa núm. 11, 75 pesetas.

Sociedad Cooperativa "La Unión".—Güeñes.

D. Juan Fernández, casa núm. 2, 100 pesetas.

D. Antonio Ferraz, casa núm. 3, 100 pesetas.

D. Antonio Iñiguez, casa núm. 4, 100 pesetas.

D. Rufino Uriarte, casa núm. 5, 75 pesetas.

D. Ezequiel Rincón, casa núm. 6, 75 pesetas.

D. Domingo Marcos, casa núm. 7, 75 pesetas.

D. José Rodríguez, casa núm. 8, 75 pesetas.

D. Severiano Vela, casa núm. 1, 50 pesetas.

Sociedad Cooperativa "La Ciudad Jardín Bilbaína".—Bilbao.

D. José Meñaca, casa núm. 19, 125 pesetas.

Sociedad Cooperativa de Obreros panaderos.—Bilbao.

D. Emilio A. Egurrola, casa número 7, 100 pesetas.

D. Esteban Quirce, casa núm. 35, 100 pesetas.

D. Hipólito Boyra, casa núm. 16, 50 pesetas.

D. Andrés Echevarría, casa número 38, 100 pesetas.

Sociedad Cooperativa "La Popular".—Bilbao.

D. Doña Inocencia Vigalondo, casa número 1, 125 pesetas.

D. Antonio G. Rodríguez, casa número 14, 100 pesetas.

D. Benito Cámara, casa número 24, 100 pesetas.

D. José Aldecoa, casa núm. 9, 50 pesetas.

Sociedad Cooperativa "Ara-Bella".—Bilbao.

D. Isaiás Peña, casa núm. 2, 100 pesetas.

D. Faustino Salam, casa núm. 5, 100 pesetas.

D. Juan Bastida, casa núm. 6, 100 pesetas.

D. Eugenio P. Villaverde, casa número 16, 100 pesetas.

D. Juan Rentería, casa núm. 27, 100 pesetas.

D. Macario Cabrera, casa núm. 34, 100 pesetas.

Sociedad Cooperativa "La Mutual".—Arrigorriaga.

D. Santiago Suso, casa núm. 16, 75 pesetas.

D. Agustín Gaviña, casa núm. 30, 25 pesetas.

Sociedad Cooperativa de Obreros de la Dinamita.—Galdácano.

D. Eusebio Barandica, casa número 11, 100 pesetas.

D. Santiago Zubieta, casa núm. 27, 100 pesetas.

D. Tomás Madina, casa núm. 18, 100 pesetas.

D. Justo Tutor, casa núm. 10, 75 pesetas.

D. Ramón Salvador, casa núm. 16, 75 pesetas.

Sociedad Cooperativa "Buenavista".—Bilbao.

Doña Eulalia Ribera, casa núm. 26, 125 pesetas.

D. Florencio Hernández, casa número 1, 100 pesetas.

Barriada de Asociación general de Ferroviarios de España.—Bilbao.

D. Victoriano Barona, casa A, 5.º, 75 pesetas.

D. Teodomiro Rojo, casa B, 2.º, 75 pesetas.

D. Sebastián Pastor, casa F, bajo, 75 pesetas.

D. Marcelino Echeandía, casa O, 4.º, 75 pesetas.

D. Angel Grijalba, casa N, 4.º, 50 pesetas.

D. Sebastián Quintanilla, casa N, 5.º, 50 pesetas.

D. Domingo Morante, casa P, entre-suelo, 50 pesetas.

D. Jacinto Sobrino, casa A, 3.º, 50 pesetas.

D. Indalecio Barona, casa H, 4.º, 50 pesetas.

2.º Conceder un voto de gracias a los miembros de la Comisión informadora, Delegado regional del Trabajo D. Darío Areitio, Inspector del Trabajo D. Juan Petrirena y Arquitectos D. Diego Basterra y D. Tomás Bilbao, por los trabajos realizados en la visita personal, minuciosa y detenida, de las viviendas, y en la propuesta de los premios.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Presidente de la Caixa de Ahorros Vizcaína, Bilbao

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 421.

Ilmo. Sr.: Por la importancia que en la economía nacional tienen las industrias navales oficiales y habida cuenta de que las industrias militares están representadas en la Delegación permanente del Estado en el Consejo Superior de Economía, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 9 de Septiembre del año actual,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer que la representación oficial del Estado a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1930 quede ampliada con el Jefe de la Sección de Industrias navales del Ministerio de Marina.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1930.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Consejo Superior de Economía.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Concurso para proveer una plaza de Preparador químico en la Dirección de Colonización (Agricultura, Montes y Comercio) del Protectorado de España en Marruecos, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 3.000 en concepto de gratificación.

Hallándose vacante la plaza de Preparador químico del Laboratorio de Química agrícola y de Fitopatología de la Dirección de Colonización, establecido actualmente en Larache, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y otras 3.000 de gratificación, se anuncia su provisión con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Serán condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

a) Ser español o marroquí originario de la Zona española.

b) Poseer alguno de los siguientes títulos obtenidos en Establecimiento oficial de España: Doctor o Licenciado en Farmacia o en Ciencias físico-químicas o químicas; Perito químico o agrícola.

c) Ser mayor de edad y menor de cuarenta años y gozar de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo.

d) Carecer de antecedentes penales.

Segunda. Todos los concursantes acreditarán poseer conocimientos fitopatológicos, y para ello realizarán un ejercicio práctico en la Estación Central de Patología vegetal, afecta al Instituto Agrícola de Alfonso XII, consistente en la preparación de caldos insecticidas y anticriptogámicos, hacer preparaciones microscópicas, preparar caldos de cultivo, etc., o cualquiera otra operación que el Director del Establecimiento citado considere oportuno.

En vista del resultado que ofrezca este ejercicio, juntamente con los méritos aducidos por cada concursante, la Dirección general de Marruecos y Colonias propondrá el nombramiento de aquel que a su juicio reúna mejores condiciones para el desempeño de la plaza.

Tercera. En el caso de ordenarse el traslado del Laboratorio desde Larrache a Tetuán, el nombrado deberá residir en esta última población, sin modificarse la retribución del cargo.

Cuarta. Los que aspiren al desempeño de esta plaza deben presentar sus instancias en la Secretaría de la Dirección general de Marruecos y Colonias (Presidencia del Consejo de Ministros) antes de las trece horas del día en que se cumpla el plazo de los treinta días naturales siguientes al de la publicación de la presente convocatoria en el *Boletín Oficial* de la Zona.

A las instancias unirán los documentos justificativos de las condiciones que se exigen para tomar parte en el concurso y cuantos certificados o informes acrediten los méritos especiales de los solicitantes.

Madrid, 23 de Octubre de 1930.—El Director general de Marruecos y Colonias, Diego Saavedra.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 13 de Octubre hasta el día de hoy al Banco de España, para que proceda a su pago:

CLASE DE DEUDA

CUPONES

Interior 4 por 100, hasta la factura número 5.000.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 375.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 350.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.575.

Idem id., 1920, hasta la factura número 2.075.

Idem id., 1926, hasta la factura número 600.

Idem id., 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.450.

Idem id. id., sin idem, hasta la factura número 2.075.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 700.

Idem 4 por 100, idem, hasta la factura número 450.

Idem 4 ½ por 100, 1928, hasta la factura número 525.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 625.

TITULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 9.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 65.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 186.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 47.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 15.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 9.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 760.

Idem al 4 ½ por 100, 1928, hasta la factura número 144.

Idem al 4 ½ por 100, 1929, hasta la factura número 476.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas, previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 23 de Octubre de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

Vista la instancia suscrita por doña María Adelaida Martínez Lacaci, Auxiliar de cuarta clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con destino en esa Delegación, en solicitud de un mes de licencia por enferma,

Esta Dirección general, en virtud de la delegación que le ha sido atribuida, de acuerdo con lo dispuesto por el apartado 2.º de la Real orden de 2 de Mayo de 1928 y de conformidad con el informe de esa Delegación, ha acordado concedérsela por un mes con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento.

Lo que traslado a V. I. para sus debidos efectos con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1930. El Director general, Antonio Becerril. Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real.

MINISTERIO DE

DIRECCION GENERAL

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, núm. 543, y Circular de esta Dirección general, tores Municipales Ve

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
Santa María de Cayón.....	Santa María de Cayón.....	Santander.....	Villacarriedo.....	Fallecimiento.....
Aldea Real.....	Aldea Real.....	Segovia.....	Segovia.....	Dimisión.....
Santa Cecilia de Alcor.....	Santa Cecilia de Alcor.....	Palencia.....	Palencia.....	Interinidad.....
Cubillas de Cerrato y Población de Cerrato.....	Cubillas de Cerrato.....	Palencia.....	Baitanás.....	Renuncia.....
Mesia.....	Mesia.....	La Coruña.....	Ordenes.....	Desierto.....
Chilluévar.....	Chilluévar.....	Jaén.....	Cazorla.....	Creación.....
Guadramiro.....	Guadramiro.....	Salamanca.....	Vitigudino.....	Terminación de contrato.....
Camargo.....	Muriedas.....	Santander.....	Santander (Oeste).....	Cese del anterior.....
Ruiloba.....	Ruiloba.....	Santander.....	S. Vicente de la Barquera.....	Desierto.....
Bullas.....	Bullas.....	Murcia.....	Mula.....	Fallecimiento.....
Calamonte.....	Calamonte.....	Badajoz.....	Mérida.....	Renuncia.....
Ambel y Balbuende.....	Ambel.....	Zaragoza.....	Borja.....	Desierto.....
Jaulín.....	Jaulín.....	Zaragoza.....	Belchite.....	Terminación de contrato.....
Balolaraceta.....	Balolaraceta.....	Madrid.....	Chinchón.....	Renuncia.....
Santa Cruz de los Cañamos.....	Santa Cruz de los Cañamos.....	Ciudad Real.....	Infantes.....	Interinidad.....
Brias, Nograles, Sauquillo de Paredes, Alaló y Abanco.....	Brias.....	Soria.....	Almazán.....	Dimisión.....
Los Corrales.....	Los Corrales.....	Sevilla.....	Osuna.....	Idem.....

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, pudiendo Madrid, 22 de Octubre de 1930. —El Inspector general, J. Armondáriz.—V.º B.º: El Director general, P. A., Román G. Durán.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

No habiéndose publicado oportunamente en la GACETA DE MADRID, sin duda por extravío, el anuncio para la provisión por concurso de traslado de varias Cátedras vacantes en diferentes Escuelas de Comercio, se dispone la publicación del presente anuncio a los efectos consiguientes.

Se hallan vacantes en las Escuelas Profesionales y Periciales de Comercio, que a continuación se detallan, las siguientes Cátedras que han de proveerse por concurso de traslado, con arreglo a lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915, 31 de Agosto de 1922 y Real orden de fecha de este anuncio (GACETA de 21 de Agosto):

Francés.—De las Escuelas de Cádiz, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla y Vigo.
Legislación Mercantil Española.—De la Escuela de León.

Legislación Mercantil Comparada.—De Gijón y Santa Cruz de Tenerife.
Inglés.—De Alicante y Las Palmas.
Mercancías.—De Palma de Mallorca y Oviedo.

Alemán.—De Alicante y Santa Cruz de Tenerife.

Pueden optar a estos concursos los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la respectiva vacante, o de indudable analogía, por tratar de la misma materia docente y los Profesores auxiliares de los mencionados Centros docentes que tengan reconocido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, debidamente certificadas, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirven, en el término de veinte días, a contar desde el en que se publique esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se ampliará en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 31 de Julio de 1930.—El Subsecretario, García Morente.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Habiéndose comenzado a publicar en la GACETA DE MADRID del 19 del actual la segunda lista supletoria provisional de Maestros, conforme a lo prevenido en la Real orden de 5 de Septiembre último, y habiéndose observado errores de copia,

Esta Dirección general ha resuelto que se rectifiquen los referidos errores en la siguiente forma:

Número 11, el nombre es Antonio.

Número 14, sus nombres son Paulino A.

La puntuación total de los ejercicios centrales del número 40 es 61.

LA GOBERNACION

REAL DE SANIDAD

fecha 23 de Mayo de 1930, se anuncian para su provisión, en propiedad, las plazas de Veterinarios Titulares Inspectores siguientes:

Censo de población	DOTACION ANUAL		Censo ganadero de reses de abasto — Cabezas	Reses personas sacrificadas en domicilios	SERVICIO DE MERCADOS O PUESTOS	DURACION DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
	Por titular — Posetas	Por Inspección pecuaria — Posetas					
3.545	750	600	985	150	Mercado.....	Treinta días.....	»
946	600	600	515	Ninguna.	No hay.....	Idem.....	»
358	600	600	1.100	58	Idem.....	Idem.....	»
930	600	600	1.254	60	Idem.....	Idem.....	»
5.229	1.000	600	200	100	Idem.....	Idem.....	»
2.800	750	600	1.070	800	Mercado.....	Idem.....	»
600	600	600	1.600	218	No hay.....	Idem.....	»
9.438	1.200	»	3.735	200	Idem.....	Idem.....	»
1.407	600	600	765	80	Idem.....	Idem.....	»
7.974	1.200	600	1.700	500	Puestos.....	Idem.....	»
3.093	750	600	7.600	500	Idem.....	Idem.....	»
1.733	600	600	2.627	325	No hay.....	Idem.....	»
535	600	600	300	70	Idem.....	Idem.....	»
1.370	600	600	1.750	100	Tiendas.....	Idem.....	»
818	600	600	200	180	No hay.....	Idem.....	»
747	600	600	8.250	150	Idem.....	Idem.....	»
3.274	750	600	3.500	200	Puestos.....	Idem.....	»

remidir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de méritos.

El primer apellido del número 56 es Rámila.

El número 71 es D. Francisco Rueda Pardo, y el número 72 D. Juan Díez de la Torre, con los datos con que respectivamente figuran.

El número 121 es D. Ricardo Mesía Carballo, y el número 122 es D. Antonio López Delgado, con los datos con que respectivamente figuran.

Número 151, el primer nombre es Electo y el segundo apellido Tejerina.

Las puntuaciones obtenidas en los ejercicios centrales por los números 175, 181 y 201 son, respectivamente, 36, 42 y 62.

Número 213, la puntuación obtenida en el primer ejercicio provincial es 49,5.

Número 216, los apellidos son Dorado Dorado.

Número 217, sus apellidos son Alonso Carrasco.

Número 228, el total de la puntuación general son 264,5.

Número 236, la puntuación previa es 53 puntos.

Números 249 y 253, las puntuaciones obtenidas en el tercer ejercicio de las Comisiones centrales son 19 y 23 puntos, respectivamente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Jenaro M. Martín Cruz, respecto a la subasta de las obras con destino a Escuelas graduadas en Laredo (Santander), celebrada el día 20 de Septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la ejecución de dichas obras al mejor postor, D. Ricardo Fernández Martínez, con domicilio en Santoña (Santander), calle de Rentería Reyes, número 8, en la cantidad de 334.985,19 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la

de 3.383,69 (a que asciende la baja del 1 por 100 hecha en su proposición) de la de 338.368,88 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente sobre construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Arties-Valle de Arán (Lérida):

Resultando que por Real orden de 21 de Junio de 1927 se aprobaron los proyectos redactados por la Oficina técnica para construir en dicha villa, por el sistema de administración, dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, por sus presupuestos

de ejecución material, que asciendan, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 47.201,61 pesetas el de la Escuela de niños, y a 47.012,93 pesetas el de la de niñas, debiendo abonar el Estado 33.619,41 y 33.430,46 pesetas, respectivamente, y el Ayuntamiento aportar materiales valorados en junto en 27.164,46 pesetas.

Resultando que con fecha 1.º de Julio de 1927 se remitieron al Arquitecto escolar de la provincia de Lérida los dos proyectos aprobados, con orden de que diera comienzo a las obras:

Resultando que hasta el día 13 de Julio del corriente año no formuló el referido facultativo los correspondientes pedidos de las cantidades que ha de satisfacer el Estado para la construcción de estas Escuelas:

Resultando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto-ley de 19 de Noviembre de 1929 sobre supresión del presupuesto extraordinario, quedaron anulados los créditos de 33.619,41 y 33.430,46 pesetas correspondientes a estas Escuelas, por no haberse invertido antes del 31 de Diciembre último:

Considerando que por Real decreto del Ministerio de Hacienda de 30 de Mayo del corriente año se incrementó el crédito consignado para edificios Escuelas en el capítulo 27, artículo 1.º, concepto único del vigente presupuesto de este Departamento, a fin de atender, entre otros compromisos contraídos, a la rehabilitación de cantidades para ejecutar obras aprobadas con anterioridad al 31 de Diciembre de 1929:

Considerando que procede realizar las obras de que se trata, previa rehabilitación de los créditos que ha de satisfacer el Estado:

Considerando que el expediente ha sido informado favorablemente por el Delegado en este Ministerio, del Interventor general de la Administración del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien rehabilitar los créditos de pesetas 33.619,41 y 33.430,46, que corresponde abonar al Estado, para la construcción de una Escuela unitaria para niños y otra para niñas, en Artes-Valle de Arán (Lérida), con cargo al capítulo 27, artículo 1.º, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1930. El Director general, Rogerio Sánchez. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente incoado a instancia de doña Carolina Pereiro Caldas, Maestra de Manzanares el Real, provincia de Madrid, solicitando excedencia ilimitada y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 138 del Estatuto general del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la excedencia solicitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que para esta clase de excedencias previenen las disposiciones vigentes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1930. El Director general, P. A., M. Pozo.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

Habiendo sido declarado festivo en la Caja general de Depósitos el día de hoy, en que terminaba el plazo de admisión de pliegos para obras nuevas de carreteras,

Esta Dirección general ha resuelto ampliar dicho plazo hasta el lunes, 27 del actual, a las trece horas; sin que se modifique la fecha de la subasta, que se celebrará el día 30 del actual.

Madrid, 25 de Octubre de 1930.—El Director general, P. D., M. Becerra.

AGUAS

Rectificación.

Habiéndose padecido un error material al insertarse en la GACETA DE MADRID del día 2 del corriente mes, la concesión de un aprovechamiento de aguas al Ayuntamiento de Larraona (Navarra), para su abastecimiento, referente al caudal concedido en el apartado a), se publica éste de nuevo, debidamente rectificado:

“a) Se autoriza al Ayuntamiento de Larraona (Navarra) para derivar, con destino al abastecimiento de dicho pueblo, hasta un caudal de 16 litros, por minuto de tiempo, de aguas derivadas del manantial de Morube, que aflora en terreno perteneciente a la Parzonería general de Encia de la provincia de Alava.”

Madrid, 20 de Octubre de 1930.—El Director general, P. D., el Subdirector, M. Becerra.

Confederaciones Hidrográficas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de propietarios, agricultores y Autoridades de San Quintín de Mediona, San Pedro de Riudevilles, Torrelavit, San Sadurn de Noya y Gelida, solicitando que el pantano de San Quintín de Mediona, en la provincia de Barcelona, se le denomine “Pantano del General Excmo. Sr. D. Valeriano Weyler”, por el interés y constancia que en la aludida obra se tomó dicho General.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, disponiendo que en lo sucesivo el pantano de San Quintín de Mediona se denomine “Pantano del General Weyler”.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1930.—El Director general, P. D., el Subdirector, M. Becerra.

Señor Delegado Regio de la Confederación Sindical Hidrográfica del Pirineo Oriental.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

PATRONATO LOCAL DE FORMACION PROFESIONAL DE BURGOS

Vacante en la Escuela Elemental del Trabajo de Burgos una plaza de Profesor, se anuncia a concurso de méritos la provisión de la misma, con sujeción a las bases siguientes:

1.ª La plaza objeto del presente concurso es la de Profesor de Matemáticas, dotada con la remuneración anual de 2.000 pesetas, que el nombrado percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato local de Formación Profesional de Burgos.

2.ª Los aspirantes, que deberán justificar haber cumplido veintidós años de edad, podrán presentar sus instancias y los documentos justificativos de los méritos que aleguen, en el Patronato local de Formación Profesional de Burgos o en el Registro general del Ministerio de Trabajo y Previsión, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno una vez transcurrido el mencionado plazo.

3.ª A la partida de nacimiento y certificación negativa de Penales acompañarán los aspirantes el documento acreditativo de hallarse en posesión de un título académico en relación con las materias que constituyen la plaza objeto del concurso, y una Memoria de índole pedagógica, en la que se expondrá el carácter que se piense imprimir a las enseñanzas, el concepto de las mismas y las normas a utilizar en la explicación teórica y en las prácticas de las materias; asimismo se unirá al programa que, en líneas generales, se ha de sujetar la explicación de aquéllas.

4.ª El Patronato local de Formación Profesional de Burgos designará un Tribunal para el examen de la documentación presentada por los aspirantes, quedando facultado el referido Patronato para someter a los aspirantes a una prueba de aptitud, que consistirá en un ejercicio escrito en el que desarrollará el tema o temas que se acuerde por el Tribunal.

5.ª El orden de preferencia para la resolución del presente concurso será el que determina la Real orden de este Ministerio, fecha 20 de Julio de 1929.

6.ª El carácter del nombramiento que se expida a favor del aspirante que obtenga la plaza, será el que señala el párrafo segundo del apartado 5.º del artículo 29 del Libro I del Estatuto de Formación Profesional de 21 de Diciembre de 1928 y la Real orden de 27 de Diciembre de 1929.

Madrid, 10 de Octubre de 1930.—El Director general, P. D., J. Relinque.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)

Paseo de San Vicente, 29.